

La acumulación y el proceso ejecutivo

JOSE MARIA REYES MONTERREAL

Magistrado

Cuando se estudia, siquiera con el mínimo detenimiento, las especialidades procesales del juicio ejecutivo español, se deducen significadas consecuencias de su fisonomía particular y de las manifestaciones que en él se dan a propósito de concretos fenómenos procedimentales.

Tal ocurre, por vía de ejemplo, en orden a la proyección que en tal proceso tiene el instituto de la acumulación de pretensiones y de autos que, para nosotros, en un sentido amplio y en sus variadas manifestaciones, quizá sea en él donde más variado campo de aplicación tenga, aunque, a primera vista, la problemática de aquella parezca que simplemente ofrece mera variante por su posible operancia incluso después de haberse dictado sentencia de remate.

Sabido es que un efecto general de la acumulación—cualquiera que sea la modalidad de ésta a que habremos de referirnos—es el sometimiento de las pretensiones o actuaciones acumuladas a una misma y única resolución judicial (artículos 159 y 186 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), escribiendo, en este sentido, Prieto Castro (1) que “la unidad de procedimiento hace comunes a todas las acciones el impulso procesal, los plazos, las actividades procesales, las resoluciones, etc.”. Y, en previsión de tan inexorables efectos, el artículo 163 de dicha Ley dispone que “la acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citación para sentencia definitiva”.

Pero, cuando se trata del proceso de ejecución, excepcionalmente se dice en el 167 que en los juicios ejecutivos “no será obstáculo para la acumulación cuando proceda el que haya recaído sentencia firme de remate. Para este efecto, no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante o se declare la insolvencia del ejecutado”.

De ahí la primera especialidad del instituto a que aludimos, como fuente originadora de importantes problemas prácticos. Campo el de tales procesos, por otra parte, harto abonado para ser escenario de especial proyección de una serie de acumulaciones más o menos puras, que convendrá examinar. Porque en él no vemos sólo esa dualidad,

(1) Vid. “Acumulación de acciones”, en Rev. de Der. Procesal, núm. 1 de 1956, página 28.

legal y doctrinalmente aceptada, de acumulación de acciones y de procesos, o al menos, si alguna de las que aquí se producen ofrecen determinada complejidad, será conveniente precisar si es que, al margen de la normativa legal, hay que concluir admitiendo la realidad de otras modalidades de acumulación distintas o, en caso contrario, en cuál de aquéllas hay que incluir algunas de las específicas manifestaciones de efectiva acumulación procesal a que, en su momento, aludiremos.

En ocasión anterior, cuando examinábamos, con el rigor sistemático adoptable en la medida de lo posible, la problemática de este proceso especial (2), en diferentes pasajes de nuestros comentarios poníamos de relieve la evidente diferenciación entre una acumulación de pretensiones y de actuaciones, y hasta de simples ejecuciones, unas veces instadas por un mismo acreedor frente a idéntico deudor, y otras motivadas por la intervención de un tercero, encontrando en cada modalidad variantes diversas y, por supuesto, necesariamente irradiadas de la normativa específica de toda acumulación de acciones o de autos.

Por ello ahora, sin perjuicio de examinar las distintas manifestaciones de acumulación que, en el sentido más amplio, se produzcan en el proceso ejecutivo, distinguiremos, por simple razón de método, las dos especies de aquélla, según la terminología legal.

I.—ACUMULACIÓN DE ACCIONES.—Conocido el concepto que de la misma da la doctrina, al amparo de la normativa de la Ley de Enjuiciamiento, y las notas que la distinguen de la simple acumulación de autos, ninguna dificultad presenta, en principio, el proceso de ejecución ni ninguna variante sustancial mantiene la que aquí se produzca por permisión legal, en relación con la que puede tener lugar en los restantes procesos. La pluralidad de pretensiones que toda acumulación significa viene autorizada con carácter general por dicha Ley, para toda clase de acciones, pretensiones y procesos.

Mas porque vemos que son muchas las variantes proyectables al respecto, en el proceso de ejecución y dispar, consiguientemente, el procedimiento práctico a seguir, distinguiremos aquéllas desde un punto de vista puramente conceptual, si es que ello es posible, para examinar después el modo de proceder:

A) *Modalidades de esta acumulación.*—Seguros de que, en muchos casos, la que legal y doctrinalmente se entiende por acumulación en el proceso ejecutivo, no reviste los caracteres de una auténtica y pura acumulación de pretensiones, distinguimos los supuestos de la que, para nosotros, puede considerarse como propia y los que sólo, con mayor o menor impropiedad, pueden considerarse tales.

a) *Acumulación propia.*—Si, pues, por doctrina general de nues-

(2) En nuestra obra "El llamado juicio ejecutivo en la L. E. C. española", segunda edición, 1963.

tra Ley procesal (3), “el actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí” (4), es evidente que quien con aquella cualidad actúa, podrá hacer objeto de una sola demanda ejecutiva todas las acciones o pretensiones que tenga contra un mismo demandado, cualquiera que sea el título originario, siempre, naturalmente, que aquéllas sean compatibles. Compatibilidad que, a estos efectos, ha de determinarse por la absoluta identidad de naturaleza de todas ellas o, por lo que exclusivamente ahora importa, cuando procedimentalmente sean ejercitables y decidibles en una misma actuación, o dicho con el número 3.º del artículo 154, cuando, con arreglo a la Ley, no deban “ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza”, y finalmente, cuando la decisión pueda pretenderse de un mismo y único órgano jurisdiccional, porque la acumulación no podrá llevarse a cabo si el juez que ha de conocer de una de las pretensiones está excluido de su conocimiento, por razón de la materia o, territorialmente, por un pacto expreso de sumisión a otro.

Así, pues, quien tiene dos o más títulos ejecutivos —ya inicialmente, ya por oportuna integración o atribución de fuerza ejecutiva al mismo— contra una misma persona, que sean, desde luego, exigibles en la fecha de interposición de la demanda, no sólo podrá, sino que, obrando de modo correcto, deberá formular conjuntamente su petición, ya que, lejos de perjudicar con ello su legítimo derecho; economizará actuaciones procesales y gastos para el demandado, y quizá tiempo para él.

Sin embargo, hacemos notar que tales razones no pueden significar un deber procesal del ejecutante, dados los términos en que el precepto se produce. Porque, como explica Manresa (5), queda “a su elección el hacer o no uso de esa facultad, según más le convenga, atendidas las circunstancias de cada caso, sin que pueda calificarse de privilegio en perjuicio de su contrario. Cuando éste contrajo cada una de sus obligaciones, quedó obligado a responder de ellas con separación, y si el actor las reclama en una sola demanda, lejos de perjudicarle, le favorece. En el caso contrario, esto es, cuando el actor ejercita una acción por separado, no causa agravio al demandado, porque hace uso de su derecho” (6).

(3) Que en este aspecto recoge antiquísimo antecedente legal, ya que la Partida 3.ª, título X, ley 7.ª, disponía que *poner puede alguno muchas demandas contra su contendor, mostrandolas o razonandolas todas en una sola; que non sea contraria la una a la otra, ça si tales fuesen, non lo podría hacer.*

(4) Artículo 153.

(5) “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil”, tomo I, página 589.

(6) Por tal signo de voluntariedad en el pretensor, señala Guasp (“Derecho Procesal civil”, 1956, página 202) que la producción de la acumulación es un acto de parte, ya que la aportación de una pretensión a un proceso suele ser una actividad que no puede proceder del órgano jurisdiccional; si bien, excepcionalmente, —advierte—, cuando se trata de reunión de pretensiones formuladas

Igualmente, por amparada en el artículo 156, un mismo o varios acreedores ejecutivos podrán, subjetivamente, acumular las acciones que contra varias o una sola persona tengan, con tal de que todas aquéllas nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir.

Ambas modalidades de la acumulación corresponden en todas las legislaciones al principio de economía procesal, por el que se entiende, como dice Podetti (7), economía del gasto y economía de esfuerzos, a lo que, para nosotros, en muchas ocasiones, habrá que adicionar, como tercera razón, la economía del tiempo.

Pero esa posibilidad de acumulación últimamente aludida, que, evidentemente, da lugar a un litisconsorcio, activo o pasivo, no autoriza a afirmar, como suele hacerse, que todo lo que suponga pluralidad de partes demandantes o demandadas, aunque se cumpla ese requisito legal de que la pretensión dimane de una misma causa de pedir o título, implique esta efectiva acumulación de pretensiones.

Sin poder ahora detenernos en el examen del litisconsorcio ni de su compleja problemática, hemos de significar que para que esa conjunción de demandantes o demandados suponga una verdadera acumulación de acciones, lo primero que es exigible prevalentemente no es la identidad de título o de causa de pedir que el pretensor ha de justificar, cuando actúa frente a varios demandados, o que la pluralidad de actores aduzca contra el demandado único. Porque el primer requisito de la acumulación aquí contemplada es que existan varias acciones o pretensiones autónomas e independientes entre sí, abstracción hecha de esa exigida dependencia respecto del mismo título o *causa petendi*.

Aunque parezca innecesario decirlo, mal puede acumularse una pretensión a otra en aquellos casos en que sólo existe pretensión única. De ahí que sea preciso determinar en cada caso si, efectivamente, existe realmente dualidad o multiplicidad de pretensiones a que el artículo 156 se refiere. Y esta exigencia y completa individualidad no se pondera siempre con la intensidad que el caso requiere, ya que no podrá existir acumulación, pese a la pluralidad de partes y a la identidad de causa o título, si no media singularidad y auténtica independencia entre más de una pretensión.

Es esta autonomía e individualidad de cada una de ellas el punto crucial de la posibilidad acumulativa. Porque el litisconsorcio se produce, en efecto, en cuanto haya varias personas en la posición de actores o de demandados, pero no la acumulación por más que, tras de ello, se hubiera acreditado la identidad de causa y de título.

Suele, en efecto, señalarse por los autores como ejemplo de este

ya por separado, no habría inconveniente teórico, aunque prácticamente no se admite por lo común entre nosotros, en que sea el órgano jurisdiccional quien la lleve a cabo.

(7) Citado por Reimundin, en "Derecho Procesal civil", I, pág. 141.

artículo 156 (8), el caso de situaciones comunitarias o afectantes a diversos sujetos, en concreto el supuesto de un crédito personal en que, muerto el deudor y la obligación de pagarlo se divide entre sus herederos, teniendo el acreedor acción contra cada uno de éstos y puede demandarles individualmente la parte de crédito de que cada uno debe responder; pero puede acumular estas acciones, ejercitándolas en una sola demanda contra todos los herederos, porque nacen de un mismo título y se fundan en una misma causa de pedir.

Transcribimos el ejemplo porque, a propósito de estas situaciones posiblemente híbridas, nos interesa poner énfasis en la necesaria individualización de cada acción de las que van a conjugarse. Ya que hay muchos supuestos en que la pluralidad de partes no seguida de dicha individualización no puede llegar a la acumulación a que nos referimos.

En efecto, en ese ejemplo vemos cómo una acción única es dividida, al mismo tiempo y automáticamente, en su aspecto activo, en que la deuda a que corresponde se había fraccionado, subrogándose, parejamente, en la obligación dividida, cada uno de los herederos, en la parte respectiva. Pero hay casos en que, por ausencia de una concreta división, la acumulación que en el ejemplo propuesto es meramente facultativa para el actor, no puede producirse de este modo porque, precisamente, se trata de un litisconsorcio necesario derivado de la unicidad de la pretensión, siquiera la obligación pasivamente se haya pluripersonalizado.

En ese supuesto hereditario —como en cualquiera otro de comunidad, sociedad, etc.—, cuando, por el contrario, esa división no está hecha, por consecuencia, ni la acción se ha multiplicado por tantos deudores adjudicatarios como se produzcan, faltando la pluralidad de acciones, que es esencial siempre, por más que, desde luego, la causa de pedir y el título sigan siendo únicos. Estamos en el simple evento de una acción en singular que se ha, subjetivamente, pluripersonalizado o dispersado en su procesal enfrentamiento, en el solo sentido de que no puede ejercitarse, como antes del fallecimiento del deudor, frente a un único sujeto, sino que, sin alteración ni reproducción de su singularidad —y, consiguiente, no engendro de varias acciones de contenido jurídico o económico más reducido—, ha de enfrentarse *siempre* a varias personas en *conjunción necesaria*; no autónoma y separadamente en atención a una propia e individual personalidad, puesto que en junto representan la personalidad de aquel a quien la pretensión única hubiera sido inicialmente enfrentable.

La efectiva división de la deuda —operable exclusivamente en el campo jurídico-material— es la que procesalmente determina la facultad del acreedor de dirigir las distintas acciones surgidas por ella frente a los deudores adjudicatarios respectivos; no la pluralidad de

(8) Así Manresa, en obra antes citada, tomo I, pág. 595.

sujetos obligados que, de todas formas, aun sin indivisión, hubiera dado lugar a un efectivo litisconsorcio, caso de ser demandados.

Por eso, la pluralidad de personas obligadas —o, inversamente, de sujetos pretensesores— supone un efectivo estado litisconsorcial que, por afectar al tema legitimatorio, tiene carácter *necesario*, de tal modo que esta necesidad se *impone* procesalmente a la voluntad del actor. Entonces, no cabe decir que éste *puede* acumular y *ejercitar* simultáneamente varias acciones —que, por supuesto, no tiene— contra varios, como autoriza el artículo 156, sino que *debe* enfrentar la única que posee contra más de un obligado; precisamente contra todos, porque, como dijo la sentencia del T. S. de 30 de junio de 1967, esta clase de litisconsorcio procede cuando hubiesen sido parte en el negocio jurídico impugnado otras personas o que éstas fuesen titulares de un derecho susceptible de padecer lesión a consecuencia de la decisión recaíble, por hallarse, directa o indirectamente, ligado “*in actu*” tal derecho a la relación jurídico-material surgida del contrato. Es que, como dice Plaza (9), el concepto de litisconsorcio, más que a una situación exclusivamente procesal, va ligado a la naturaleza de la relación jurídico-material controvertida, es decir, a una cuestión de derecho sustancial. Consecuencia es la que, acertadamente, señala Fairén (10), de que en estos casos de litisconsorcio necesario, si no se demanda o se es demandado por todos los interesados, la demanda no puede ser admitida.

Se puede ya afirmar que la acumulación de pretensiones sólo podrá producirse en los supuestos de litisconsorcio *voluntario*, puesto que será en éste, exclusivamente, donde se dé pluralidad de pretensiones, cada una de las cuales es enfrenable respecto de cada obligado en su propia e independiente personalidad, y que, por lo mismo, autónoma y separadamente pudieron ser objeto de procesos independientemente promovibles frente a cada uno de ellos. Es, efectivamente, el caso de comunidad, hereditaria o no, con previa división y adjudicación de la deuda originaria: el de quien, pudiendo demandar previamente al deudor principal, prefiere acumular, siquiera de manera subsidiaria y eventualmente, la pretensión que también le asiste contra el fiador para, en un mismo proceso, conseguir que, por uno u otro, se le satisfaga el crédito (11), o la que corresponde a una persona contra el mandante y su mandatario, respecto de éste, en aquello que se hubiera excedido de las facultades conferidas (12), etc.

La consecuencia de esta no necesidad y, consiguientemente, posible acumulación, está en que cada uno de los así demandados

(9) “Derecho Procesal civil”, tomo I, página 295.

(10) “Estudios de Derecho Procesal”, pág. 137.

(11) Caso contemplado por la sentencia de 22 de noviembre de 1916.

(12) Supuesto a que se refiere el fallo de 9 de enero de 1947 para entenderlo, como el anterior, comprendido en la acumulación voluntaria del artículo 156 de la Ley.

en conjunción no pierde esa personalidad propia ni, por tanto, sus posiciones procesales tienen que ser idénticas, ni la decisión común a todos. Contrariamente, pueden personarse con absoluta independencia entre sí, allanarse unos y otros no, formular independiente reconvencción cualquiera de ellos, confesar con impacto exclusivamente propio respecto de su situación jurídica, recurrir de modo unilateral, etc. (13).

Vemos, entonces, cómo estas características no pueden darse en el litisconsorcio necesario que, por ende, no supone la acumulación del artículo 156, cuyo efecto es el sometimiento a una decisión única afectante a todos los así devenidos litisconsortes, excluyendo —como es su finalidad propia— el riesgo de fallos contradictorios. En síntesis, así se reconoce por la generalidad de nuestros autores, sirviendo de ejemplo Guasp (14) y Plaza (15) cuando no vacilan en poner como modelo del litisconsorcio voluntario al producido por el juego de dicho artículo, explicando el primero que “la unión procesal no determina una fusión absoluta de las situaciones que a cada litisconsorte hace referencia. Suele decirse que en el litisconsorcio hay tantos procesos como litisconsortes aparezcan; pero mejor es indicar que en el litisconsorcio hay, dentro de la unidad del proceso, tantos objetos procesales, es decir, pretensiones u oposiciones, como litisconsortes existan enfrentados”.

Por tanto, queda dicho que la acumulación autorizada por el artículo 156 requiere efectiva pluralidad de pretensiones, nacidas de un mismo título o causa de pedir, *no necesariamente* ejercitables contra los sujetos obligados conjuntamente a la satisfacción de cada una de ellas (16).

(13) El mismo Fairén (ob. cit. págs. 132 y 133) escribe: “Como el litisconsorcio voluntario supone una condensación técnica, con fines de adecuación de varios litigios, éstos siguen poseyendo, a salvo sus puntos de conexión, independencia, por lo cual puede estimarse que los litisconsortes se hagan representar por diferentes personas y defender por distintos letrados, actuando además de modo formalmente independiente —aparte la independencia de fondo—. Pero, a efectos de facilitar la instrucción y evitar reiteración en alegaciones, proposición de pruebas, su práctica, etc., debe seguir en vigor el art. 531 de la Lec, si bien ampliado expresamente a los casos de litisconsorcio activo, y de tal modo que no obste a que, en un momento determinado del curso del proceso, los litisconsortes, al separarse en sus posiciones, y en cuanto muestren voluntad de hacerlo, vuelvan a recuperar sus posibilidades de postular y defenderse con independencia formal de los demás, mediante petición al Juez.”

(14) Obra citada, página 217.

(15) Obra también citada, tomo I, pág. 293.

(16) En general, la sentencia de 22 de septiembre de 1950 advierte que el criterio para discernir si la acumulación de acciones es o no arbitraria está claramente expresado en el artículo 156, que establece que podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios o varios contra uno siempre que nazcan de la misma causa de pedir, y en este caso es evidente que hay una causa de pedir común a las dos acciones acumuladas, que es el hecho que produjo el daño cuya reparación se reclama en dichas dos acciones con carácter principal en la una y subsidiario en la otra, no estando, por otra parte, el presente caso comprendido en ninguna de las incompatibili-

Pues bien, téngase en cuenta, al respecto, que siempre que en estos artículos y en los presentes comentarios se haga referencia a "título", no por ello hay que tener por identificado al mismo con el documento o prueba material de él, sino con lo que, sinónimamente y de modo disyuntivo, el artículo 156 señala como "causa de pedir". Identidad que, en todo caso, autoriza a que el mismo título o la misma causa puedan resultar documentados separadamente. De ahí —y ello es innecesario advertirlo— que cuando existan obligaciones reflejadas en un título ejecutivo, contraídas por varias personas, o cuando, existiendo idéntica obligación, los títulos fueran múltiples, la acumulación de pretensiones será totalmente viable.

Pero hay que poner cuidado en que, por lo que concierne al proceso ejecutivo a que nos venimos refiriendo, solamente puede darse cuando los títulos que, al plantearla, se presentan sean ejecutivos, aisladamente considerados y tengan, objetiva, formal y temporalmente, la precisa virtualidad para engendrar por sí solos el proceso de ejecución. Nos referimos a que la virtualidad y eficacia ejecutiva de uno o algunos de ellos no se comunica, procesalmente, por la acumulación a los que carecen de ella, al menos en la que venimos llamando propia. Por eso no valdrá la aportación entre varios títulos de una letra de cambio decaída o perjudicada, o la presentación de distintos títulos ejecutivos y otro que no lo sea, pero del que se solicite en la misma demanda que se lleven a cabo las diligencias preparatorias para atribuirle fuerza ejecutiva.

En cuanto al tiempo oportuno para esta acumulación, si, con carácter general por lo que respecta a la de pretensiones, en el artículo 157 se prohíbe que se pretenda después del escrito de ampliación de la demanda, es obvio que si en el proceso ejecutivo no se admite esta eventualidad, las acciones ejecutivas no podrán ser acumuladas más que al tiempo de formularse la demanda inicial. Nunca en momento posterior, sin perjuicio de que, como hemos de ver, ulteriormente puedan acumularse cuantitativamente otras pretensiones, mediante formulación de nuevas demandas, lo que, empero, para nosotros, no puede considerarse como acumulación propia de pretensiones, según habrá ocasión de examinar.

Por lo mismo que la permisión es tan preclusiva, entendemos que no podrá considerarse extensiva al momento en que, formulada oposición a la demanda de ejecución, el ejecutante presente escrito de contestación a ella. Porque el principio de igualdad de las partes obligaría a dar al oponente nueva oportunidad para formular posterior oposición concretada a la pretensión que en tal escrito tratase de acumular el ejecutante. Esto no impide a que, en el caso de que el oponente plantee cuestión nueva, a propósito de una acción o excep-

dades que señala el art. 154, por lo cual no debe tenerse por arbitraria la acumulación hecha en la demanda, como se confirma además por las declaraciones de la sentencia de esta Sala de 13 de enero de 1949, dictada en caso análogo o idéntico al actual.

ción también ejecutivas, distinta de la invocada de contrario, perc íntimamente relacionada con ella, el ejecutante pueda, contestando la oposición y para desvirtuar la eficacia que de las mismas trata de deducir el ejecutado, pedir una declaración judicial, posiblemente previa, que elimine el obstáculo que tal oponente trata de poner a la viabilidad de la acción primitiva. Podrá esto ocurrir, por ejemplo, en el caso de que se excepcione la compensación del número 3.º del artículo 1.464 de la L. E. C., y que ha de tener base en otro título ejecutivo del que resulte el crédito líquido que se opone. Al menos en éste y en cualquier otro supuesto —cuyo efecto sea idéntico al de la reconvencción, en general—, será obligado decidir sobre la pretensión que, por vía de oposición, el ejecutado plantea, y el efecto será el de una auténtica acumulación, aunque más bien de carácter impropio, puesto que las contrapuestas pretensiones habrán de someterse al mismo y común rito procedimental y decidirse en una misma sentencia, conforme previene el artículo 159. Pero, de todas formas, insistimos, no constituye excepción al artículo 157, porque, como decimos, preferimos considerar que se trata de una acumulación impropia, puesto que, en puridad, no debe entenderse que la que pueda producirse por la postulación del demandado incida en la modalidad propia estudiada, toda vez que, al menos, desde el punto de vista de nuestro Derecho constituido, siempre es exigido para la propia que las acciones, aquí ejecutivas, acumulables se encuentren, precisamente, en la titularidad del actor (“el actor podrá...”). Por ello, volveremos a referirnos a este evento al examinar la que llamamos acumulación impropia, o de ejecuciones, que, prácticamente, constituye una modalidad de ella.

Por otra parte, tampoco podemos pensar que constituya motivo de acumulación de pretensiones, propiamente dicha, la posibilidad que, con carácter excepcional, se da en el artículo 167 para que tenga también efecto aquélla después de recaída sentencia de remate, pues creemos que se trata de simple acumulación de autos, de ejecuciones, según veremos, con la que conceptualmente nada tiene que ver la de acciones o pretensiones, que sólo puede tener lugar de un modo inequívocamente inicial.

b) *Acumulación impropia*.—Al referirnos a la modalidad anterior, señalábamos cómo las acciones en conjunción habían de tener todas ellas, individualmente consideradas, virtualidad ejecutiva. Lo decíamos porque así es deducible del número 3.º del artículo 154 de la Ley que, señalando una razón de incompatibilidad de acciones —impediente de la acumulación en general—, alude al caso de que, “con arreglo a la Ley, deban ventilarse y decidirse en juicios de diferente naturaleza”.

Es ello de esencia a toda acumulación. Porque si los elementos —acciones o pretensiones— que se han de fundir carecen de tal eficacia ejecutiva, mal podrá conseguirse que el resultado o suma de ellos pueda dar origen a una acción o pretensión de naturaleza dispar.

Por otra parte, acabamos de referirnos al caso de pluralidad de

pretensiones, pero dimanadas de titularidades distintas: del ejecutante y del ejecutado. Puesta ésta en debate de solicitudes dispares que, efectivamente, son decidibles en una misma resolución, tras de su sustanciación en un procedimiento único.

Son ambas modalidades de una acumulación que llamamos impropia, porque, aun no reuniendo todas las exigencias que la Ley establece, la pluralidad se produce y el sometimiento a un mismo tratamiento y decisión es idéntico al de la acumulación propia. A ella hemos de referirnos con la debida separación, dado que es aquí donde encontramos verdaderas especialidades de la institución procesal que estudiamos, en función del proceso ejecutivo, a la vez que agregaremos otra modalidad integrada por la llamada tercería, que es peculiar de tal proceso.

aa) *La acumulación transformativa.*—A pesar de que, según acabamos de ver, todas las pretensiones en conjunción han de tener, aisladamente consideradas, la misma entidad o fuerza ejecutiva, de siempre ha sido tema objeto de discusión el de si, cuando, por ejemplo, la Ley señala una mínima cuantía para que las deudas objeto de la pretensión puedan reclamarse ejecutivamente, es viable acumular títulos de menor cuantía a la legalmente predeterminada para que, sumados los créditos en ellos representados y excediendo cuantitativamente de aquel mínimo legal, puedan constituir el tema de un proceso de ejecución. Lo mismo podría decirse del caso de que una deuda esté representada por título cuantitativamente ejecutivo y otras por títulos que, por la misma razón, no lo sean (títulos actualmente por deudas no superiores a diez mil pesetas).

Examinábamos esta cuestión en una de nuestras obras (17), donde, con el merecido detalle, recogíamos las opiniones doctrinales mantenidas al respecto, produciéndose en sentido permisivo Guasp (18), siempre que la acumulación sea posible, pues la aplicación analógica del artículo 155 que establece la competencia del Juez y la clase de juicio por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda, permite llegar a tal solución. También Ferrer Martín lo considera viable, fundándose (19) en que todas las acciones son de la misma especie, no siendo obstáculo la incompetencia aislada ni la interpretación que se ha querido dar a los artículos 1.429 y 1.435 de la Ley, ni ésta desea desequilibrar la contienda judicial.

Nosotros, en la obra citada (20) resumíamos la cuestión, entendiendo que la acumulación no debía aceptarse, puesto que si las acciones que se conjugaban no eran, por sí solas, aptas para engendrar, aisladamente consideradas, una pretensión de naturaleza ejecutiva,

(17) Vid. "El llamado juicio ejecutivo en la LEC española", segunda edición, 1963, tomo I.

(18) Obra citada, página 781.

(19) "El juicio ejecutivo cambiario", Rev. Gral. de Derecho, marzo de 1952, páginas 152 y 153.

(20) Obra citada, tomo I, página 132 y siguientes.

crearla por la suma de sus respectivos contenidos había de ser contrario a la Ley, que no quiere que las cantidades inferiores al módulo cuantitativo que ella fija pudieran reclamarse ejecutivamente. El problema, en realidad, estriba en si la ejecutividad del título se tiene por el mero hecho de que éste se encuentre incluido en el catálogo del artículo 1.429 —o, por lo que al juicio cambiario se refiere, en el 521 del Código de Comercio—, o si ha de integrarse con alguna otra exigencia legal.

Tendremos, al respecto, que insistir ahora en que la acción, pese a todo, no puede considerarse ejecutiva por la simplista circunstancia de resultar de alguno de los títulos consignados en el referido artículo de la Ley o porque se cumplan las formalidades del citado del Código de Comercio. Porque, aun presuponiendo esa inclusión legal y pese a ella, el 1.435 de dicha Ley impone terminantemente la prohibición de despachar ejecución si la cantidad reflejada en alguno de esos títulos, por aquellos preceptos privilegiados, actualmente no excede de diez mil pesetas. Como, por lo mismo y a estos efectos, no ha de bastar la consignación, aun de cifra superior, en un título ejecutivo, si la misma no es líquida o si el título de ejecución se refiere a cantidades en especie, hasta tanto se haga la debida computación a metálico, operación ésta que, precisamente, se preordena para poder concretar si la prestación, de ese modo no cuantitativa, corresponde a cifra superior a la que se exige como mínimo para poder despachar la ejecución que se pretende.

Si, pues, todos ellos son requisitos complementarios para el despacho ejecutivo, no cabe duda que la acción no podrá ser ejecutiva por más que, sustantivamente, lo sea el título en que se funda. Y si ninguna de las acciones llegó a adquirir, por sí misma, este privilegio, mal podrá, procesalmente, adquirirse por la simple suma de cuantías.

En esta línea de inadmisión de tal posibilidad se encuentra Calsals Colldecarrera (21), aunque con base, más que en la naturaleza de la acción, en la del juicio, ya que —dice— aunque pudiera considerarse que, conforme al artículo 521 del Código de Comercio, las acciones que nacen de la letra de cambio (22) son ejecutivas, es erróneo el razonamiento que con base en esta ejecutividad se hace para autorizar la acumulación de cuantías no ejecutivas, porque “la identidad base de la acumulación no versa sobre la naturaleza de la acción, sino sobre la naturaleza del juicio, según el tenor literal del artículo 154 de la Ley de Enjuiciamiento, y por ello carece de importancia para la dilucidación del problema examinado el artículo 521 del Código de Comercio, puesto que no se trata de naturaleza de las acciones que se pretenden acumular, y lo que solamente importa es el mecanismo excluyente de los artículos 715 y 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento

(21) “Estudios de oposición cambiaria”, tomo I, página 128 y siguientes.

(22) Ya sabemos que su referida obra se contrae solamente al proceso ejecutivo con base en este título.

Civil, puesto que el verdadero ámbito de nuestro problema se encuentra en la diferente naturaleza del juicio, y versa, por tanto, sobre una cuestión de competencia, por razón de la cuantía de la letra”.

Es mucha la jurisprudencia, siquiera de ámbito territorial, que ha seguido este criterio negativo (23).

Actualmente, cualquiera que sea la tesis que, por más acertada, se quiera seguir, no ha lugar a dudas después de la reforma que experimenta el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento por la de 23 de julio de 1966, que agrega al mismo párrafo segundo para decir que *el límite de cantidad establecida en los dos párrafos anteriores* —se refiere a las diez mil pesetas— *podrá obtenerse mediante la adición de varios títulos*. Así, pues, con tal de que la suma resultante sea superior a aquella cantidad, la ejecución podrá despacharse por obra y gracia de la simple acumulación, no de acciones, sino de cuantías.

De todas formas llamamos a este fenómeno acumulación impropia, ya que rompe las exigencias que la Ley de Enjuiciamiento Civil impone para que la que tenemos por propia se produzca. En efecto, pese a la permisión legal, la fusión cuantitativa que se autoriza quebranta el principio del párrafo tercero del artículo 154, que considera incompatibles a las acciones que, con arreglo a la ley, deban ventilarse y decidirse en juicios de diferente naturaleza. Porque si, en el caso propuesto, cada una de las pretensiones acumuladas carece de virtualidad ejecutiva —no es ventilable en un juicio de esa específica fisonomía—; si cada acción cuyo contenido económico es inferior a diez mil pesetas y, por ello, no adquiere el rango y naturaleza de ejecutiva, conservando el carácter de acción de naturaleza dispar, es evidente que la suma de lo no ejecutivo no puede dar por resultado una auténtica transformación de aquélla. Y esto es lo que viene a decir la Ley en el precepto indicado y, con sobrada razón, la doctrina patria que lo interpreta, pudiendo mencionarse a Mañresa al escribir (24) que, “conforme, pues, a dicha disposición, pueden acumularse en una misma demanda contra una misma persona dos o más acciones ordinarias, dos o más ejecutivas, dos o más de interdicto, etc.; pero no a una ordinaria otra ejecutiva, o de interdicto, ni viceversa, por ser incompatible su ejercicio simultáneo en un solo juicio, que es lo mismo que para la acumulación de autos previene el artículo 164”, o el maestro Plaza, diciendo (25): “mas, precisamente porque se trata de una excepción a cuyos términos rigurosos es preciso atenerse, no es dado por acumulación alterar la naturaleza del proceso, como ocurriría si intentasen hacerse valer en juicio de mayor cuantía preten-

(23) Auto de la Audiencia Territorial de Madrid de 1.º de mayo de 1908, y las sentencias de 6 de julio de 1946 de la Audiencia de Barcelona, 14 de mayo de 1960 de la de Cáceres, 4 de febrero de 1948, 23 de mayo de 1949, 6 de diciembre de 1950 y 7 de julio de 1961, de la de Valencia.

(24) Obra citada, tomo I, página 593.

(25) Obra también citada, tomo I, página 347.

siones que, aisladamente consideradas, habrían necesariamente de ventilarse en juicio verbal”.

Impropia es la acumulación, desde otro punto de vista, en cuanto altera la competencia del órgano jurisdiccional. Porque si, según el número 2.º del mismo artículo 154, es incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio cuando el Juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía litigiosa para conocer de la acumulada, resulta evidente que, aun cuando en el caso que contemplamos no pueda decirse que existe una acción principal, el Juez de Primera Instancia —competente exclusivo para conocer y decidir sobre el proceso de ejecución— resulta incompetente por razón de la materia y de la cuantía litigiosa para el conocimiento de las acciones no ejecutivas, *por sí*, que se pretende acumular.

bb) La segunda manifestación de la acumulación impropia es la que se puede producir en proceso ejecutivo por *compensación* que alegue el ejecutado que, en sazón, se oponga a la pretensión contraria y como excepción admisible, siempre que se justifique con título también ejecutivo y por cantidad líquida.

En efecto, la consecuencia de su planteamiento no ha de ser otra que la general deducible de toda acumulación de pretensiones, puesto que todo el trámite procedimental inherente a ello y la decisión que pone término a la insoslayable fase cognitoria del proceso que estudiamos es común a las pretensiones en conjunción. Por esto la impropiedad de este evento de acumulación radica en el hecho de no existir identidad personal en la titularidad de las acciones que se acumulan. Las mismas se enfrentan no exclusivamente por un mismo actor contra un mismo ejecutado —como requiere el artículo 153 de la Ley—, sino recíprocamente por ambas partes, actuando a estos efectos ambas como demandantes.

La posibilidad de que así ocurra no ofrece aquí duda, como ningún supuesto reconvenicional, ya que, en definitiva, en toda reconvenición —y la compensación a que nos referimos no deja de serlo— se da un sometimiento a un único proceso de recíprocas y contrapuestas pretensiones de las partes. Por ello resulta exigido por el artículo 542 de la Ley procesal para que aquélla pueda formularse que el mismo Juez que entienda de la pretensión inicial sea competente para conocer del tema de aquélla, por razón de su materia.

Cuando examinábamos la compensación, como uno de los medios de defensa del ejecutado, en nuestra referida obra (26) decíamos que, más que de una excepción en sentido propio, se trataba de una verdadera reconvenición, “puesto que no se niega el derecho o pretensión ajenos, ni se discute y sólo se alega el propio, se demanda su ejecutivo cumplimiento y, de consiguiente, se hace competente a un mismo Juez para resolver, en definitiva, en un mismo proceso, sobre dos cuestiones

totalmente independientes, que cada una de ellas era, por sí, apta para producir un independiente proceso". Por lo mismo dice Guasp (27) que "no es una simple forma de oposición, ni puede por ello concebirse como un tipo singular de excepción; es una verdadera reclamación de fondo, dirigida al órgano jurisdiccional, cuya característica estriba solamente en que su sujeto activo es el sujeto pasivo de otra pretensión anterior... De donde se deduce que el fundamento de la reconvencción es el mismo de toda acumulación, el mantenimiento de la economía y la armonía procesales, dentro de los límites queridos por cada derecho positivo".

Mas, por lo mismo que el efecto de esta compensación reconvenccional es el de una acumulación de pretensiones ejecutivas —aunque impropia, por razón del sujeto pretensor—, convendrá señalar, como impedimento para que tenga lugar, el surgido de la posible falta de competencia territorial del Juez ante quien la compensación se formula, presupuesto, claro es, lo que constituye requisito indeclinable para su decisión, cual es el de conocer objetivamente de los autos en que la misma se inserta. Digamos, en este sentido, que el crédito tratado de compensar puede contener una cláusula de sumisión expresa a autoridad judicial distinta de la del órgano que esté conociendo de la pretensión ejecutiva inicial, y en este caso, incluso por este Juez que actúa primariamente deberá ser rechazada la acumulación implícitamente instada. Son de citar las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1887 y 31 de diciembre de 1942, declarando que no procede la acumulación cuando el actor se sometió a diversos jueces en los contratos de donde se derivan las acciones acumuladas. Las de 11 de enero de 1930 y 18 de febrero de 1943 advirtieron, en el mismo sentido, que la acumulación de acciones no puede perjudicar en cuestiones de competencia a la parte contraria en sus derechos.

Por lo mismo, aun tratándose de un crédito ejecutivo y líquido, cabe también pensar en la falta de ejecutividad del que se intenta compensar —y, por consecuencia, acumular—, por no referirse a una cantidad superior a las diez mil pesetas a que el actual artículo 1.435 hace alusión. A este respecto, y a propósito de esta compensación, hicimos alusión en nuestra citada obra, concluyendo (28) que, por lo mismo que en el número 3.º del artículo 1.464 de la Ley se requiere que el crédito resulte de título que tenga fuerza ejecutiva, y por cuanto el 1.435 se refiere a créditos superiores a mil pesetas, "una compensación de cantidad inferior a la misma (29) será improcedente, no por exigencia de las normas sustantivas que rigen la compensación, sino por las de la ejecutividad del título".

cc) Una tercera manifestación de acumulación impropia está constituida por una inequívoca especialidad del proceso ejecutivo, que, para

(27) Obra citada, página 269.

(28) Tomo I, página 318.

(29) En la actualidad, diez mil pesetas.

nosotros, constituye una simple adición o acumulación de la cuantía inicial del crédito reclamado.

Nos referimos a la posibilidad autorizada por los artículos 1.456 (30) y 1.457 (31) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El fundamento de esta permisión legal no es otro que el propósito legislativo de conciliar el efectivo derecho del acreedor por título ejecutivo con la prohibición impuesta por el derecho positivo rector de esta clase de proceso, que, naturalmente, ha de demandar que la obligación sea actualmente exigible. En general —escribe Guasp (32)— una obligación cierta o existente y líquida o numerada, pero no exigible por no haber llegado aún su vencimiento y estar pendiente, bien de un término o bien de una condición, no autoriza la apertura del juicio ejecutivo. En el juicio ejecutivo —explica— no puede haber, por lo tanto, condena de futuro; sólo las prestaciones actuales pueden justificar una actuación de este tipo. La LEC facilita, no obstante, el cumplimiento de esta regla para el caso de que, reclamado el cumplimiento de una obligación cuyos plazos no han vencido todavía en su totalidad, se produzcan, durante la tramitación del juicio, vencimientos ulteriores a aquel en que se basa la demanda ejecutiva. En tal caso, en efecto, se permite la ampliación del juicio a los vencimientos ulteriores, comunicándose las actuaciones judiciales ya practicadas a las nuevas.

También aludíamos a este evento en nuestra citada obra (33), significando que nos encontrábamos en presencia de una acumulación de acciones sobrevenida después de iniciarse el proceso, con la especialidad de que, según el segundo de dichos artículos, es posible que se opere, en contra de la regla general, después de haberse dictado sentencia de remate. Se trata —explicábamos entonces— de una ampliación de la demanda y de la sentencia —ya dictada—, mediante la ponderación de lo que resulte de demandas “nuevas”.

No significa, ciertamente, un caso práctico de los que se contemplan en el artículo 167, cuando se autoriza la acumulación de autos aun

(30) Dice que si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia de remate, venciere algún plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecución, por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser también extensiva a los nuevos plazos reclamados.

(31) Los demás plazos de la misma obligación que vencieren después de la sentencia de remate, podrán ser reclamados por medio de nuevas demandas en el mismo juicio ejecutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos a la vista con citación de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquella; y si éste no se opone dentro de los tres días siguientes, sin más trámite, dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate a los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá también adelante la ejecución.

(32) Obra citada, página 781.

(33) Tomo I, página 269 y siguientes.

después de haberse dictado esa clase de sentencia. Porque, como hemos de ver, tal supuesto, integrante de una auténtica acumulación de ejecuciones —más que de actuaciones en su genuino sentido—, es, ciertamente, supuesto impropio de una acumulación de pretensiones que ha de incluirse en estos casos irregulares, en atención al elemento temporal en que la misma se produce, y en función también de que, en el supuesto contemplado por el artículo 1.457, nada queda de la fase cognitoria de todo proceso ejecutivo para que le pueda ser común el procedimiento a seguir y la decisión que sobre la petición inicial recaiga, ya que, incluso, por lo que a esta última concierne, en todo caso precisa el pronunciamiento de una nueva y específica sentencia.

En verdad, pues, existe una simple acumulación de ejecuciones, porque donde la misma se produce no es en fase cognitoria, al menos en el caso del artículo 1.457, sino a partir del llamado procedimiento de apremio. En este sentido, pudiera identificarse con la simple acumulación de autos, de la que, sin embargo, difiere, en que ésta se produce, propiamente hablando, respecto de procesos que, iniciados con el designio de discurrir independientemente son, de modo unilateral, fundidos o conjugados para constituir un proceso único, en tanto el supuesto que contemplamos supone la mera inserción de plazos posteriormente vencidos que, por corresponder a un mismo título y deuda, su ejecutividad y la pretensión consiguiente tienen tal subordinación o interdependencia con los vencimientos anteriormente reclamados que, desde un principio, se adscriben —por acumulación efectiva de pretensiones— a una reclamación judicial ya en marcha.

Por esto escribíamos en nuestra repetida obra (34) que en este caso resulta exigido que el nuevo plazo vencido corresponda a la misma deuda inicialmente reclamada, al ser ello exigencia obligada de la acumulación especial de que aquí tratamos y de que, como escribe Manresa, constituye un procedimiento breve y sencillo que, sin coartar la defensa del ejecutado, permite que en un solo juicio se reclame y realice el pago de todos los plazos de una misma obligación, según vayan venciendo (35).

De todos modos, dado que ambos artículos se refieren a supuestos diferentes, conviene su ponderación por separado:

a') *Acumulación en la fase cognitoria.*—Significamos por ella la que se produce por el juego del artículo 1.456, puesto que tiene lugar cuando aún no se ha pronunciado sentencia de remate. Es el supuesto de acumulación de pretensiones más puro dentro de esta impropiedad a que nos venimos refiriendo, puesto que, tras de producirse cuando todavía queda cierta fase, mayor o menor, de cognición, para someter al trámite común de toda acumulación de pretensiones la que ahora se produce, en todo caso, por lo menos, es sometida a una decisión común a la primera.

(34) *Idem*, *idem*, página 269.

(35) *Obra citada*, tomo VI, página 475.

Por esta circunstancia, el artículo en cuestión autoriza a que la ejecución sea ampliada sin más trámite y sin necesidad de retroceder en el procedimiento, en cuanto sea solicitada la ampliación por el importe del plazo posteriormente vencido. Bastará, pues, tan sólo la material y jurídica comprobación, de oficio, de que el plazo reclamado corresponde al mismo título inicialmente ejecutado para que la acumulación se produzca.

Precisamente por tal forzosa comunidad de origen de la pretensión inicial y la cuantitativamente acumulada, no vemos inconveniente alguno en que, al interponerse la demanda principal, se inste la acumulación *eventual y ad cautelam* de la inherente a esta exigencia de pago de los vencimientos futuros. Pues, aunque la normal brevedad esperable de todo proceso ejecutivo puede inicialmente hacer presumir que se decidirá el mismo antes de que llegue la fecha del nuevo vencimiento de plazo de la obligación de que todos ellos derivan, la circunstancia de que, a veces, dados los incidentes que el ejecutivo consiente, la posible oposición —más o menos compleja— del ejecutado, el presumible planteamiento de una cuestión competencial, etc., ningún obstáculo podrá existir para que, de antemano, se pida en la demanda, para su caso, la ampliación de la ejecución que el artículo 1.456 autoriza, condicionándola, por supuesto, al evento de que, durante la sustanciación de tal proceso, puedan vencer otros plazos.

Daría ello lugar a una acumulación eventual. Figura procesal no regulada por nuestra Ley, pero plenamente consentida, en general, por la doctrina. Por ejemplo, escribe Prieto Castro (36) que esta modalidad de la acumulación se caracteriza “porque de un sólo fundamento (causa petendi) se hace derivar una pluralidad de pedimentos (objetos), o con una diversidad de fundamentos se formula un único pedimento, o a base de una pluralidad de fundamentos se consigna una pluralidad de pedimentos de tal suerte enlazados que el segundo o posterior fundamento sólo se entiende empleado subsidiariamente, esto es, para el caso (eventualidad) de que el primero o anteriores no sean considerados aptos a fundar el pedimento de que se trate, o bien el segundo o posterior pedimento únicamente se repunte como formulado en igual supuesto, es decir, para el de que el primero o anteriores pedimentos no sean estimados”.

Observemos que, aunque el concepto dado supone en esa acumulación una condicionalidad negativa, en el sentido de que la estimación que se pretende de la segunda acción o pedimento requiere la no aceptación o rechazo de la pretensión primera, nada ha de impedir, para nosotros, que la acumulación eventual se produzca con condicionalidad positiva o por vía de consecuencia, es decir, que el acogimiento de la segunda petición presuponga, precisamente —como en el caso que estudiamos— la aceptación de la primera. Porque la eventualidad de pretensiones podrá darse formulando una pretensión principal que

(36) Colaboración citada, página 21.

sirva como premisa jurídica para que, una vez estimada, se acceda a una segunda que, simultáneamente, se plantea.

Hágase, de todos modos, en esa fase primaria por vía eventual a que nos referimos, o, en su momento, conforme a los artículos 1.456 y 1.457, es lo cierto que, en todo caso, se producirá una acumulación *por inserción*, que es la que tiene lugar cuando una pretensión que aún no se ha hecho valer, procesalmente se añade a otra que ha originado ya un proceso pendiente (37).

Pero una última cuestión podrá aún plantearse a propósito de esta ampliación de la ejecución. Porque si en vía ejecutiva ya vimos que sólo se puede actuar por títulos que reflejen la realidad de una deuda superior a diez mil pesetas, ¿precisará que el importe del nuevo plazo vencido supere también dicha cifra? Evidentemente, mal cabe decir que pueda gozar de privilegio una deuda cuantitativamente inferior al mínimo legalmente señalado, por el mero hecho de corresponder a un mismo título u obligación ya en ejecución. En este sentido parecería lógico exigir la concurrencia de lo así exigido, si la adición ahora pretendida, siquiera por mera adición, conserva, a todos los efectos, su individualidad propia. Ello, no obstante, hay que entender, antes y después de la reforma operada por la Ley de 23 de julio de 1966 en el artículo 1.435, que, cualquiera que sea la cuantía por la que la ejecución se amplíe, la acumulación será aceptable, siempre que se cumpla la única condición establecida por los artículos 1.456 y 1.457, consistente en que se trate, precisamente, de un nuevo plazo de la misma obligación, puesto que el cumplimiento de ella determina una adición cuantitativa, incluso más procedente, si cabe, que la autorizada por el 1.435, ya que éste la consiente cuando las cantidades sumadas procedan de títulos diferentes.

b') *Adición de demandas posteriores.*—Contemplamos ahora el caso del artículo 1.457 que, tomando como base lo que, a propósito de la acumulación de autos, determina el artículo 167 de la L. E. C., autoriza a que, aun cuando ya hubiese recaído sentencia de remate en la ejecución inicial, pueda reclamarse el importe de vencimientos ejecutivos posteriores, dimanantes del mismo título u obligación, a medio de posteriores demandas. Es evidente que el hecho de haber precluido la fase que llamamos de previa cognición, impone la necesidad de que la pretensión sea amparada por una nueva sentencia de remate, dado que la precedente no podía decidir sobre una inserción que, al tiempo de pronunciarse, no se había promovido.

Por lo demás, cuanto se ha dicho a propósito de la naturaleza jurídico-procesal de la anterior modalidad y de la precisa identidad de título originario es aplicable a esta variante, en la que ha de estarse, por aquella peculiar especialidad, derivada del momento de su planteamiento, a lo establecido en los artículos 1.457 y 1.458.

Para el primero, precisa en estos casos una nueva demanda y, con-

(37) Guasp, en obra citada, página 262.

siguientemente, nueva sentencia de remate ampliatoria. Dualidad de resoluciones definitivas, siquiera complementarias, que abona totalmente la impropiedad acumulativa a que aludimos. Porque, como se ha venido repitiendo hasta aquí, el efecto de toda acumulación propia de acciones o pretensiones es, para el artículo 159 de la Ley, el sometimiento de todas las acumuladas a un común debate y a una misma resolución final.

Sin embargo, no puede decirse que, más bien, nos encontremos ante un supuesto —también más o menos propio— de acumulación de autos, que después examinaremos. Porque la nueva demanda a la que se provee, no engendra una actuación procesal independiente durante algún tiempo del proceso ejecutivo ya en marcha, que, naciendo con absoluta separación de él, en un momento más o menos próximo de su discurrir procedimental aislado, se acumule a aquél. El artículo 1.457 manda que al nuevo escrito se provea, precisamente, en el mismo juicio ejecutivo, en el solo sentido de hacer nueva citación para sentencia (38). Ni siquiera en el supuesto, posiblemente excepcional, de que, a la vista de esta pretensión y traslado del escrito, se formule oposición por el ejecutado, y de que, por consecuencia, se forme la pieza separada a que el artículo 1.458 se refiere, puede decirse que se haya dado lugar a la producción de esa propia acumulación de autos. Ello por ser de esencia a la misma la existencia de dos o más actuaciones procesales inicialmente autónomas e independientes, que, por efecto de la simple petición acumulativa, han de suspenderse en su respectiva tramitación hasta tanto se resuelva en definitiva sobre la conjunción procesal que se pretende (artículo 184 de la Ley).

En un caso, pues, sin oposición y, en otro, con ella, es necesario un pronunciamiento de sentencia para que, complementando e integrando cuantitativamente la precedente, produzca el impacto procesal de que a partir de la firmeza de la última se actúe en vía de apremio única y naturalmente común.

Mas, permitida esta oposición, la especialidad y simplificación impuesta a la eventualidad procesal que comentamos nos induce a estimar que aquélla, en esta precisa fase, no debe, en buenos términos procesales, tener otro objeto que la impugnación de la acumulación que se pretende. O, dicho en otros términos, no podrá referirse más que al tema concreto de la ampliación instada. Bien justificando la improcedencia de la acumulación con base, por ejemplo, en el no vencimiento del plazo o en haberse instado aquélla en tiempo procesalmente inoportuno, ya en la no identidad del título de la ejecución inicial y la inserta, o, por fin, en un específico impedimento para la ejecución o exigibilidad del nuevo vencimiento ahora reclamado. Teóricamente, por lo que a este último extremo se refiere, cabe mencionar

(38) Por esto, dice Manresa (obra citada, tomo VI, página 475), dictará el Juez providencia, cuando se presente esta demanda, mandando que se una a los autos en que se comparece, y que se traigan éstos a la vista con citación de las partes para sentencia, entregándose al ejecutado la copia de la demanda.

el supuesto de que, después de estar sustanciándose el proceso ejecutivo donde esta reclamación nueva se pretende, extrajudicialmente hubieran transigido las partes sus diferencias, v. gr., en el sentido de que prosiga el proceso hasta la total efectividad de la cantidad inicialmente reclamada, pero conviniendo en que el importe de los vencimientos posteriores fuere prorrogado, o bien el acreedor resultase comprometido a no exigirlos judicialmente o a compensarlos con créditos posteriormente adquiridos por el ejecutado, correlativos a deudas de su ejecutante, etc.

De otro modo, admitiendo una amplia oposición, como la autorizada para la pretensión inicial por el artículo 1.463 de la L. E. C., y por los mismos medios de defensa autorizados por los 1.464, 1.466 y 1.467, se daría nueva oportunidad al ejecutado para volver a contradecir la misma obligación principal, corriéndose el riesgo de que la sentencia ulterior pudiera, incluso, ser contraria al fallo precedentemente recaído en el ejecutivo en que la adición se inserta. Cosa nada difícil, porque, a la vista del fracaso de la oposición anterior, podría ahora el ejecutado valerse de medios y pruebas más eficaces para oponerse nuevamente.

B) *Procedimiento para la acumulación.*—Dentro de esta esfera de la acumulación de pretensiones o acciones, nada habría que edicionar a la normativa legal de los artículos que integran la sección segunda, título IV, libro I de la Ley, dedicada a señalar el modo de operar en tales casos.

Es evidente, al efecto, que si una acumulación propia ha de constituirse por la inclusión de las diversas pretensiones que competan al acreedor contra su deudor, único o múltiple, ni al demandante ha de serle exigible ninguna actividad específica, ni al demandado dejarle otro trámite para impugnar la pluralidad de acciones que se le enfrenta distinto del del procedimiento general de que se ve asistido para oponerse, excepcionar o contradecir cada una de las pretensiones conjugadas. Así pues, no exigiéndose siquiera identidad del título ni de causa de pedir para que el actor ejercite su derecho a acumular sus pretensiones, ninguna razón asiste al ejecutado para impugnar el conjunto así resultante, fuera de la que pueda tener para atacar, como si la acumulación no se hubiere producido, cada una de dichas pretensiones.

Pero el hecho de que, irradiándose de este formato procedimental general, por lo que concierne al proceso ejecutivo, la Ley consienta específicas modalidades de acumulación —por lo mismo, calificada de impropia, por nuestra parte—, será preciso hacer detención en el especial procedimiento para la misma y de la impugnación posiblemente realizable por el ejecutado.

Sin embargo, no es posible tratar de construir una teoría general común a las manifestaciones de acumulación impropia acabadas de contemplar. Por lo mismo que no enmarcan en la propiamente dicha, sino que constituyen meras y variadas eventualidades derivadas de principios heterogéneos de conveniencia u oportunidad procesal, que, por otra parte, no derivan del mismo hecho ni se relacionan entre sí,

igualmente diverso tiene que ser el remedio impugnatorio que al ejecutado pueda atribuírsele y hasta el tratamiento procedimental.

Quizá no quede de común a la defensa del ejecutado otra cosa que la ausencia en todos los casos de una fase específica y distinta de la de la oposición a la ejecución surgida de la petición inicial. Porque no es posible admitir una discusión previa al fondo de la pretensión; oposición a la acumulación, distinta y precedente a aquélla. Y de ahí que pueda suscitarse una interesante duda al respecto. Pues si al ejecutado se le limitan por los artículos 1.464, 1.465, 1.466 y 1.467 los medios de oposición y defensa, mediante el catálogo de los que puede articular, ¿será alguno de ellos aplicable a la impugnación de la acumulación de pretensiones? La cuestión podrá surgir a propósito de la irregular o impropia; no en la regular o propia, por lo que va dicho de que la defensa del ejecutado respecto de todas las pretensiones conjugadas no puede darse más que a través de la impugnación de cada una de las pretensiones en conjunción.

Evidentemente, de que el ejecutado tenga cercenados por esos artículos sus medios de oposición, no puede deducirse la improcedencia de que se oponga, con los remedios específicos de la acumulación, a la que indebidamente se hubiera intentado o improcedentemente haya sido admitida. En este sentido, aun cuando la prevención del artículo 1.480 —de indudable carácter restringido, por su literalidad, a los incidentes de acumulación a un proceso universal— no fuera analógicamente aplicable al caso contemplado, no cabe duda de que en esa fase de oposición propia, al tiempo de atacar el fondo de las pretensiones, en conjunto o aisladamente, el ejecutado podrá excepcionar de inadecuada acumulación cuando las acciones ejercitadas conjuntamente sean incompatibles; cuando el Juez único carezca de competencia, objetiva o territorialmente —por ejemplo, por expresa sumisión a Juez distinto para conocer de alguna de las acumuladas (39)—, o cuando, por cualquier circunstancia, se haya incidido en algún motivo excluyente, según la Ley, de la acumulación instada. Esto por lo que respecta a la acumulación que llamamos propia.

En relación con la irregular o impropia, en la misma fase de oposición y con riguroso carácter previo, siquiera a modo de un pronunciamiento especial de tal denominación, deberá aducirse la improcedencia de haber transformado, en un caso, acciones no ejecutivas en una que lo sea por simple suma de débitos, cuando alguna de las deudas tomadas en la unión no derive de título referido en el artículo 1.429 de la Ley, o, aun cuando dimanando de él, no resultase exigible; en otro caso —cuando se haya acumulado el importe de vencimientos posteriores—, podrá oponerse a la acumulación instada, cuando, en cualquier momento posterior a la primera o en la fase de oposición prevista en el artículo 1.458, el ejecutado tenga interés en denunciar que la

(39) Vid., al respecto, las sentencias del T. S. de 20 de abril de 1887 y 10 de octubre de 1933, entre otras.

adición ejecutiva de los posteriores plazos se ha verificado indebidamente, ya por existir algún impedimento irradiado del título para exigir el importe adicionado en la fecha de su respectivo vencimiento, ya porque erróneamente se hubiera tomado tal cantidad como correspondiente —sin corresponder, en efecto— al mismo título ejecutivo inicial.

Independientemente de esta impugnación de parte, hemos de considerar legitimado al Juez para examinar de oficio la procedencia de toda acumulación de pretensiones, e, incluso, obligado está a ello al examinar inicialmente o en el momento previsto en los artículos 1.456 y 1.457 el despacho ampliatorio de ejecución que se le pide. Lo que vemos más dudoso es que, advertida por él, en cualquier momento del proceso ya en marcha, la indebida acumulación, pueda, de oficio, proceder a *desacumular*. No falta autor que da por supuesta esta posibilidad, cuando escribe que “si fuera improcedente, por razones de fondo o de oportunidad, entonces, aparte de que el Juez pueda desacumular de oficio, de lo que nada dice la Ley...” (40).

En realidad, creemos que, efectivamente, si las normas rectoras del proceso ejecutivo no se someten tan absoluta e incondicionalmente al principio dispositivo de las partes —ya que, de oficio, el juzgador ha de examinar los presupuestos sustantivos y formales de la ejecución acumulativa que se le propone—, el Juez, como en cualquier clase de procesos, deberá poner fin a una acumulación indebidamente verificada. Nuestra duda puede estar tan sólo en cuándo sea el momento en que debe proceder a ello. Entendemos que, tanto cuando haya sido impugnada la pluralidad de pretensiones por el ejecutado, como cuando, a través de las vicisitudes del proceso, el Juez aprecie tal defecto, habrá de decidir en su sentencia. Bien entendido que la estimación de la alegada o apreciada acumulación indebida no ha de significar que se rechace la pretensión así conjugada del ejecutante, en su conjunto o totalidad, con un necesario carácter general, sino que se desintegrará la conjunción y, como si todas las pretensiones hubieran sido ejercitadas con absoluta independencia, se dictará sentencia de remate en cuanto a las que se fundamenten como integrantes de procedente ejecutividad, rechazando las que no debieron acumularse y dejando en estos casos a salvo el derecho del actor para hacerlas, si procede, objeto del proceso a que por su entidad y concreta naturaleza hubieran debido dar lugar.

Esto, sin embargo, creemos que no debe producirse en el caso de que la acumulación se hubiera operado usando de la facultad establecida en el párrafo segundo del artículo 1.435 para lograr exceso de diez mil pesetas. Porque si en este supuesto la ejecución se había despachado con base exclusiva en la adición cuantitativa de dos títulos de cuantía inferior, y por esta sola circunstancia, se transformaron en ejecutivas pretensiones que carecían de esta naturaleza, en cuanto

(40) Guasp, obra citada, página 268.

proceda desacumular y se desacumule una de ellas —por no vencida, por no exigible, por no reflejarse en título ejecutivo, por afectada de pacto de sumisión expresa a otro órgano diferente, por sometida a un acuerdo transaccional, compensatorio, etc.—, la otra tampoco podrá dar lugar a una sentencia de remate, porque, automáticamente, dada su inferior cuantía, carecerá de virtualidad ejecutiva.

II. ACUMULACIÓN DE AUTOS.—También el proceso ejecutivo ofrece señaladas especialidades en orden a este instituto procesal que, en términos generales, difiere del anterior en que siempre presupone dos o más actuaciones procedimentales absolutamente independientes que, por determinadas circunstancias, en cualquier momento de su discurso procesal no agotado, conviene unificar para someterlas a una sola resolución final, dada la proyección de una contienda en la otra y el riesgo de resoluciones contradictorias o incompatibles.

Este riesgo, proveniente de la prosecución separada de procesos, es, en definitiva, junto al principio de economía procesal, lo que constituye el fundamento o justificación de la acumulación autorizada por todos los ordenamientos procesales. La simplificación —ha escrito Reimundin (41)— y la terminación a un mismo tiempo de todos los litigios —por una sola y única sentencia—, para evitar el escándalo jurídico de dos o más sentencias distintas y contradictorias, constituye la finalidad esencial de la acumulación.

Resultan, por esto, lógicas las causas señaladas por el artículo 161 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil para que se decrete la misma. Porque en todos los supuestos que prevé podrá producirse esa contradicción, surgible de la proyección e íntima relación que uno y otros procesos guardan entre sí.

Prescindiendo, pues, de la doctrina general de esta modalidad acumulativa, por lo que respecta al proceso de ejecución hay que tener en cuenta, como antecedente de lo que, al respecto, cabe comentar, la disposición del artículo 167 de dicha Ley que, como excepción a lo establecido en el 163 (42), autoriza la acumulación aunque se hubiera dictado sentencia de remate, considerándose al efecto que los procesos ejecutivos no han terminado hasta tanto se hubiera hecho pago al ejecutante o declarada la insolvencia del apremiado.

Ahora bien, como consecuencia de esta especie de acumulación, se requiere previamente la puesta en marcha de dos o más procesos totalmente independientes en su origen y más o menos avanzados en su sustanciación, aunque ambos han de encontrarse en idéntica instancia (artículo 165). Y por lo mismo, que la acumulación no se puede producir en una misma demanda, con carácter inicial, el que la de autos tenga efecto, a diferencia de la de acciones o pretensiones, no es facultad exclusiva, como ésta, del demandante, sino compartida por todos los que actúen como parte en cualquiera de los procesos

(41) Obra citada, I, página 393.

(42) Dice que *la acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito, antes de la citación para sentencia definitiva.*

llamados a fusionarse. De ahí el contenido del artículo 160, del que literalmente resulta la no exigencia de que el que la inste tenga el mismo carácter en todos los procesos. De ahí también que, iniciado un segundo o posterior juicio, tanto podrá el ejecutado que se hubiera personado en el primero comparecer en éste para pretender que al mismo se acumulen los restantes, de cuya iniciación se le da noticia, como cuando, no personado en el anterior, lo haga en los sucesivos para solicitar en éstos la acumulación de aquél. Y ambas cosas, tanto cuando se formule oposición a estas últimas ejecuciones, como cuando simplemente se solicite la acumulación sin hacer alegación u oposición alguna en relación con el fondo. Porque para solicitar la primera, basta ser parte y lo es quien, oponiéndose o no, comparece en plazo y forma.

Sentadas tales nociones generales, veamos ahora las manifestaciones, más o menos propias, de acumulación de autos o procesos que en el ejecutivo pueden producirse, con referencias al procedimiento aplicable a ellas, como hicimos en el supuesto anterior, si bien distinguiendo, porque en este caso es procedente, la ejecución singular y la universal.

A) *Ejecución singular*.—En términos de la mayor generalización y al solo efecto de entendernos, podemos significar por ella la que se produce por el ejercicio, a cargo de una sola persona —parte ejecutante— contra un solo deudor, con base en una exclusiva obligación reclamable o, incluso, por acumulación de pretensiones, pero con persecución de uno o más bienes de los que integran el patrimonio del ejecutado y nunca teniendo como fin la liquidación patrimonial toda.

Dentro de ella, pueden señalarse las mismas manifestaciones propias e impropias de acumulación, que distinguiremos seguidamente.

a) *Acumulación propia*.—Es muy frecuente que tenga lugar, sobre todo, en el proceso ejecutivo cambiario. Cuando preexisten determinadas letras de cambio, derivadas o no de una misma relación jurídica causal, entre los mismos ejecutante y ejecutado, con vencimientos distintos, puesto en marcha el ejecutivo primeramente instado, se inician nueva o posteriores ejecuciones, por vencimiento de otras cambiales o por tener origen dispar.

Vimos, a propósito de la acumulación de pretensiones autorizada por los artículos 1.456 y 1.457, que es consentida por la L. E. C. la simple ampliación de la ejecución precedente si han vencido nuevos plazos de una nueva obligación. Mas, sea por la dificultad que, dada la abstracción de la letra de cambio, existe para probar que los plazos posteriormente vencidos dimanen de un mismo título o negocio subyacente —exigencia literalmente impuesta por dichos preceptos (43)—,

(43) Con razón, la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 19 de julio de 1957 declaró que el Juez "o quo", al acordar la ampliación de la ejecución, incurrió en un manifiesto error, pues el art. 1.456 de la Ley de Enjuiciamiento civil no permitía dictar el auto de 1.º de septiembre próximo pasado, en el que no se tuvo en cuenta que en el presente juicio se actuaba única y exclusivamente al amparo de una letra, sin que el contrato privado, carente en absoluto de fuerza ejecutiva, sirviera para otra cosa más que

sea porque al ejecutante no le interesa usar de este remedio y prefiere promover un proceso nuevo e independiente, es lo cierto que se produce con harta frecuencia el hecho de que se estén sustanciando en el mismo o en diferentes Juzgados varios procesos ejecutivos entre idénticas partes y con la realidad de motivos determinantes de esa división de continencia de la causa, que trata de evitar la ley con la acumulación a que nos referimos.

Será, entonces, generalmente el ejecutado quien, abrumado por la multiplicidad de temidas costas y gastos, intente la acumulación que, desde luego, “deberá decretarse” —dice la Ley— cuando se acredite que los procesos inciden en las previsiones del artículo 161.

Ninguna especialidad, pues, supone esta acumulación propia cuando temporalmente tenga efecto antes de que se haya dictado sentencia de remate. Porque, una vez acumulados los procesos con precedencia a ésta, el sometimiento de todos ellos a una común y única resolución judicial, que es el designio de toda acumulación, puede lograrse (44).

El sometimiento, pues, a esta decisión, nos hace incluir a este evento en los casos de acumulación propia, y ya tendremos ocasión de hacer ver, cuando examinemos el procedimiento acumulativo, cómo, a tal efecto, ha de producirse la paralización del proceso más antiguo a fin de que pueda lograrse igualar a él, en el trámite, el más atrasado (art. 187).

Pero hay que advertir que esta regla general de acumulación de procesos ejecutivos quiebra en el caso previsto en el artículo 166 de la L. E. C., ya que ni la modalidad que examinamos, ni las de acumulación de un proceso singular a otro universal, pueden producirse en el caso de que la ejecución tenga por objeto exclusivo los bienes hipotecados, salvo la contraexcepción determinada por el artículo 127 (actual) de la Ley Hipotecaria (45).

b) *Acumulación impropia (de ejecuciones)*.—Tomando como base, de una parte, la regla general de que toda acumulación regular o propia requiere el sometimiento de dos o más procesos a una decisión judicial común, o, desde otro punto de vista, la pluralidad de reclamaciones por un mismo acreedor contra idéntico ejecutado, vamos a examinar algunos supuestos de acumulación de autos que, pese a su

para justificar la provisión de fondos, y por ello, no actuando en esta litis con el apoyo de semejante contrato, no puede basarse, como hace el Juez inferior, en el precepto citado, únicamente conjugable cuando venza algún plazo de la obligación en cuya virtud se procede, supuesto completamente distinto del de autos.

(44) Gómez Orbaneja y Herce dicen (en “Lecciones de Derecho Procesal”, todo I, página 134) que el efecto de la acumulación de autos es equivalente al de la acumulación de acciones, y de hecho produce una tal acumulación, bien subjetiva, bien objetiva. Igualmente dice Plaza (obra citada, tomo I, página 347) que el efecto es el de una fusión de pretensiones, aunque éstas están ya actuadas, a diferencia de las que se funden en la acumulación llamada de acciones.

(45) En caso de que no sean, por consiguiente, bienes hipotecados los únicos que se persigan, sino otros que no lo estén, la jurisprudencia viene rechazando el acogimiento de esta excepción.

impropiedad —por no reunir alguna de esas características esenciales—, son admitidos por la Ley. Llamamos a estos casos, genéricamente, acumulación de ejecuciones, que se produce en los siguientes supuestos:

aa) *Por un mismo acreedor.*—Tiene lugar en cualquier evento en que el mismo ejecutante actúa contra un mismo ejecutado y, a instancias de aquél o de éste, se produce la acumulación de todos o de algunos de los procesos seguidos, *pero también en todos o en cualquiera de ellos ya había recaído sentencia de remate.*

Es el supuesto más generalizado, porque, no obstante las diferentes vicisitudes que, en función del tiempo, pueda experimentar cada uno de los procesos que aisladamente preexistían, la coincidencia que procesalmente trata de conseguirse en los que se acumulan sólo puede corresponder, lógicamente, al hecho de que se iniciaran al mismo tiempo, lo que no ha de ser frecuente, pues cuando esto sucede, más bien lo que se realiza es una acumulación de pretensiones.

De ahí que, correspondiendo este supuesto a la sucesión de pretensiones por vencimientos posteriores de obligaciones —cambiarías o no— del ejecutado, la realidad es que, sobre todo en los casos en que en el primer proceso no hubo oposición, cuando se intenta la acumulación de los posteriores en aquél, ya se había dictado sentencia de remate. Lo que no es obstáculo, de todos modos, pues, como vimos, rige la señalada excepción para los ejecutivos del artículo 167.

Y como quiera que el principio de igualdad procedimental de los procesos en trance de acumulación impone la suspensión del más avanzado hasta conseguir que el otro u otros puedan llegar a una fase a partir de la cual el trámite sea común —que es el designio de toda acumulación— y, en consecuencia, precisa el avance de ellos para que también adquieran su respectiva sentencia de remate, la acumulación ya no puede incidir en modo alguno en la fase —común— de cognición que todo ejecutivo tiene, y es por lo que solamente se produce efectivamente —y así lo llamamos— una acumulación de ejecuciones, porque es tan sólo desde que se inicia el llamado procedimiento de apremio cuando el trámite comienza a ser común para todos los procesos.

bb) *Por el juego de la tercería.*—Consistirá la impropiedad de la acumulación en este caso, no sólo en que la misma se haya instado, como en el supuesto anterior, posiblemente cuando se haya dictado sentencia de remate en el proceso que pudiéramos llamar principal, aunque antes de haberse hecho pago al acreedor —evento autorizado, por lo menos, para la llamada tercería de mejor derecho— o antes de hacerse adjudicación de los bienes al rematante u otorgarse la escritura —conforme se previene para la de dominio—, sino porque, aunque se promoviera antes de recaer dicha sentencia —acumulación propia— de todos modos la acumulación es, para nosotros, impropia como corresponde al hecho de que aquí ya no se trata de acumular procesos en los que medie la identidad de sujetos pretensor y obligado.

que es consustancial a la propia acumulación o de autos en la ejecución singular.

Muy largo sería de contar —y, por supuesto, irradiada su exposición del concreto fin de estos comentarios— el tema de la auténtica naturaleza, caracteres y problemática de la llamada, en general, intervención procesal, y la cuestión de si la tercería puede considerarse propiamente como una manifestación de ella. Se trata de un fenómeno aún no cumplidamente elaborado por nuestro derecho positivo, y sólo parcialmente construido por la jurisprudencia patria, obligada a ello por los frecuentes supuestos en que, implícita o explícitamente autorizados por las leyes, se ha demandado su regulación. Nos basta indicar que, en términos generales, la misma se produce por causa de una demanda interpuesta por un tercero, que pretende total o parcialmente el objeto —la cosa, el derecho— litigioso de un proceso pendiente entre partes, sobre la base de un derecho que actúa contra los dos (46).

En el proceso ejecutivo, por permisión expresa de la Ley de Enjuiciamiento, puede producirse esta ingerencia extraña, la tercería, ya para tratar de eliminar de la afeción que todo embargo supone (47) un bien cuya propiedad se invoca por el interviniente, ya para hacer valer un crédito propio cuya efectividad preferente se pretende en dicha ejecución ajena. Es, como decimos, rigurosamente propia del proceso de ejecución, llevando razón Plaza al considerar inexplicable (48) que la misma no se extienda al de cognición, a pesar de que en él, como en el proceso ejecutivo, puede ser útil la intervención del tercero por razones de economía procesal, y, a veces, con notorio provecho para el esclarecimiento de la cuestión que la intervención del tercero plantea.

Sin embargo, es forzoso apuntar que en todo esto conviene diferenciar la tercería de la *intervención de un tercero*. Como decíamos en ocasión anterior (49), “no hay que confundir la tercería, como proceso o incidencia de otro anterior, con la intervención en el mismo de un tercero, entre otras básicas razones, porque en aquélla la demanda o pretensión engendra una actividad procesal que se inicia y termina con absoluta independencia del proceso ejecutivo, aunque puede ejercer influencia decisiva en él, en tanto la intervención del tercero se opera dentro del proceso mismo, en él se sustancia y decide, y los efectos son implicar, entre otras cosas, una alteración subjetiva de aquél. En este sentido, por el influjo que la tercería propiamente dicha puede tener en el proceso principal, surge, siquiera en un determinado momento, generalmente ulterior a su interposición, el efecto

(46) Así Fairén, en “Notas sobre la intervención principal en el proceso civil”, Rev. de Der. Privado, marzo 1954, páginas 183 y 184.

(47) Puede verse la auténtica naturaleza, contenido y efectos del embargo en nuestro trabajo “Embargo y mejor derecho”, en la Rev. de Der. Procesal número 3 de 1961, página 63 y siguientes.

(48) Obra citada, tomo I, páginas 298 y 299.

(49) “El llamado juicio...”, tomo II, página 330.

de una cuestión prejudicial, en cuanto suspende la decisión final hasta que se conozca el resultado de aquélla; suspensión necesaria por impedimento lógico, como explica Plaza, porque “las consecuencias de un proceso distinto del ya iniciado, obligan al Juez, por imperio de la Ley, a esperar la resolución que en aquél recaiga, sin la cual no podría dictar aquella para la que fue requerido”. Pero —terminábamos— fijémonos bien en ese esencial nota de proceso distinto del ya iniciado”.

Digamos, por lo que aquí importa, que la única modalidad de las dos señaladas —tercería de dominio y de mejor derecho— determinantes de una acumulación— y, por supuesto, en su modalidad de autos o procesos— es la llamada de mejor derecho. No la de dominio, porque la finalidad por ella pretendida, respecto del ejecutivo en que incide, no es la auténtica pluralidad de pretensiones o ejecuciones inherentes a toda acumulación, sino exclusivamente el acreditamiento de un hecho negativo al embargo allí trabado: el no dominio o titularidad de los bienes afectados. El efecto, pues, no será otro que la simple desafección de la cosa y la consiguiente imposibilidad de seguir manteniéndola como objeto de la efectiva y material satisfacción del crédito ejecutado.

Será, por consiguiente, exclusivo motivo de acumulación de autos la tercería de preferencia o de mejor derecho. Su finalidad es, en efecto, la posposición del crédito del acreedor que se anticipó a ejecutar, una vez declarada la preferencia del tercero y la fusión de la ejecución acumulada con la preexistente; todo ello insertando el proceso declarativo previo o independiente (50) para obtener la declaración judicial de preferencia. De ahí que, siendo necesaria esta declaración independiente, no precise la suspensión de los autos llamados a acumularse, impuesta con carácter general por el artículo 184 de la Ley, desde que la acumulación sea instada —por cuando aquí, propiamente, nunca se insta—, sino, excepcionalmente para este caso, desde que el proceso ejecutivo o principal deba esperar el resultado de ese declarativo que en él se inserta, siguiendo, por lo mismo, cada actuación procesal su curso, hasta que en su “iter” procedimental se encuentren en el punto común de hacer definitivo pago a los acreedores así, prácticamente, devenidos en concurso. Tal resulta del artículo 1.536 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Es por esta razón por lo que, con independencia de otras que quedaron oportunamente señaladas, cabe decir que estamos en presencia de una acumulación impropia.

A poco que se medite, se comprende que, en puridad, este supuesto no puede considerarse como excepción al mandato del artículo 164, según el cual sólo es posible acumular *entre sí* procesos de idéntica

(50) Por eso dice Fenech (en “El proceso penal”, pág. 492) que las tercerías se conciben por la Ley como procesos de declaración instados por un tercero *ajeno al proceso de ejecución pendiente*, como medio de defender un derecho que cree lesionado por la actividad ejecutiva, y cuya titularidad se atribuye.

naturaleza. Pues si bien es verdad que el que se inserta en el de ejecución es esencialmente declarativo —por lo que va dicho de que esta clase de tercería tiene por objeto la obtención, sin más, de una declaración de la preferencia ulteriormente enfrentable—, la acumulación se produce, desde el punto de vista real, efectivo y práctico, entre un proceso ejecutivo preexistente y un título que, por más que obtenido en el declarativo, es idénticamente ejecutivo: la sentencia firme de preferencia oportunamente lograda. Lo que ocurre es que la ejecutividad del título no deriva de su inclusión en el catálogo legal del artículo 1.429, sino de la cualidad de ejecutoria que toda sentencia firme ofrece. Identidad, por lo demás, deducida, a efectos de la concurrencia de ejecuciones que esta modalidad de la acumulación supone, del hecho incontestable de que, ni siquiera, tampoco en el proceso de ejecución lo que se ejecuta es el título incluido en aquel artículo en sí, sino la sentencia de remate que siempre, pese a la apariencia y realidad de aquél, es preciso conseguir. Ya lo poníamos de manifiesto en nuestra citada obra cuando, estudiando la naturaleza del proceso de ejecución, decíamos (51) que “por la circunstancia de que nuestro ordenamiento procesal regula el juicio ejecutivo con mixtura de sus peculiares características y las de otros procesos, hasta el extremo de que, por una lamentable confusión de conceptos, permite fundamentar la oposición del ejecutado en esas relaciones no siempre plasmadas en el título de ejecución, y estableciendo una serie de diligencias procesales que salen del marco de lo que por proceso de ejecución debe entenderse —de tal suerte que, con oposición o sin ella, la fase propiamente ejecutiva no puede decirse, con propiedad, que comienza en nuestra Ley hasta que es firme la sentencia llamada de remate—, nosotros estimamos que no sería atrevido afirmar que el título de ejecución que determina la vía ejecutiva propiamente dicha, el que inicia en nuestro Derecho el proceso de ejecución, es únicamente la sentencia de remate” (52).

Es más, aunque lo correcto sería que la sentencia pronunciada en el declarativo, objeto de la tercería, se limitase a declarar la preferencia del tercero a cobrar su crédito, pero que la efectividad del mismo no implicase su realización en el proceso de ejecución entablado por el otro acreedor, por imperativo del artículo 1.536 de la Ley y de la jurisprudencia que lo interpreta, el fallo que en la tercería recaiga si, por una parte, ha de ser declaratorio de aquel derecho, por otra es ejecutivo, puesto que el pronunciamiento tanto declara que es preferente el crédito del tercerista como manda que en el proceso de ejecución pendiente se le haga pago antes de que se satisfaga

(51) Tomo I, página 33.

(52) En la misma creencia está Guasp (obra citada, págs. 769 y 770) cuando explica que “al haber una sentencia en el procedimiento del juicio ejecutivo, es evidente que la finalidad del juicio la integra su obtención y que sólo después de emitida esa sentencia podrá hablarse de ejecución, la cual no será ya ejecución de la pretensión inicial, sino de la pretensión que se base, como título, en la sentencia condenatoria dictada”.

el crédito objeto de la ejecución en que tal declaración se inserta (53).

Pues bien, por lo concerniente a la acumulación de ejecuciones que es, por lo dicho, efecto de esta tercería, y dada la referencia que hacíamos al artículo 127 de la Ley Hipotecaria, con el 166 de la de Enjuiciamiento, convendrá diferenciar los dos eventos de imaginable incidencia de la intervención de un tercero en el proceso ejecutivo:

a') *El acreedor ordinario*: Poco resta por decir después de las consideraciones hechas, puesto que las mismas derivan de la especial fisonomía del tercerista de mejor derecho. Este, en efecto, interviene para, aprovechando una ejecución que él no ha promovido y beneficiándose de toda la actividad procesal desplegada por el ejecutante, hacer valer un derecho incompatible con el de éste, en cuanto cuantitativamente excedan ambos del importe de los bienes afectos a la seguridad del crédito primeramente exigido. Esto es de esencia a la intervención que estudiamos, explicada por Hellvig (54) en el sentido de que la pretensión del tercero ha de excluir total o parcialmente la aducida por el *primus petitor*, o bien la practicabilidad de la de éste tal y como la ha dirigido contra el demandado. Explicando el fenómeno, nosotros decíamos (55) que la tercería de dominio es una incidencia, pero la de mejor derecho es, prácticamente, una acumulación, en vía de apremio o ejecución propiamente dicha, de reclamaciones procesales con cognición previa separada y totalmente autónoma respecto del proceso ejecutivo en que incide, de varios créditos contra un mismo deudor y sobre unos mismos bienes afectados, lo que si es bien correcto en un juicio de ejecución universal, no nos parece tan lógico en el de ejecución aislada o singular.

Por consecuencia, el impacto que tal tercería produce en el proceso de ejecución, por lo que concierne a la acumulación que estudiamos, no es otro que el de la conjunción de dos créditos enfrentados, en su fase de realización, por dos distintos acreedores contra un deudor común y con cargo a un mismo objeto patrimonial afectado (56). Concurrencia, pluralidad de ejecuciones, condicionada por la compatibilidad cuantitativa de los créditos, pero excluyentes —incluso en su proceso de acumulación— en el supuesto de insuficiencia de patrimonio embargado, de tal modo que, de ocurrir así, se producirá no la acumulación a que aludimos, sino un efecto de simple pospo-

(53) Pueden verse las sentencias del T. S., de 19 de diciembre de 1911 y 21 de noviembre de 1917, habiendo llegado la de 13 de febrero de 1892 a decir que no es congruente la sentencia que declara la preferencia del tercerista y no manda que se le reintegre de su crédito.

(54) Cfr. "*System des deutschen Zivilprozessrechts*", I, página 353.

(55) Obra citada, tomo II, página 282.

(56) Por ese efecto procesal, dijo la sentencia de 23 de enero de 1958 que la tercería de mejor derecho supone un concurso singular, cuya naturaleza viene impuesta por la concurrencia de varios créditos que han de hacerse efectivos con los bienes objeto del embargo. Por ello, la misma jurisprudencia ha exigido para su viabilidad, que se trate de un deudor común y de bienes también comunes (fallos de 23 y 27 de enero de 1958) y que el título sea realizable y preferente (sentencias de 14 de enero y 1.º de marzo de 1882 y 10 de mayo

sición, con alcance de posible ineffectividad (57) del crédito primitivo, que quedará incluso eliminado de la ejecución propia (58).

b) *El acreedor hipotecario*: Otra modalidad podrá producirse por el juego del artículo 127 de la Ley Hipotecaria, aludido por el 166 de la de Enjuiciamiento, como excepción a la prohibición de acumular procesos ejecutivos entre sí cuando sólo se persigan los bienes hipotecados. Dice, en efecto, la norma remitida, en su párrafo final, inciso último, que “no se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor ni del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos”. Es decir, que a efectos de la acumulación excepcionada para este supuesto, tendremos que entender que, afectándose por una ejecución bienes hipotecados exclusivamente, el tercerista que pretenda acumular su ejecución habrá de ser un acreedor inscrito, dándose, prácticamente, en este supuesto un fenómeno que podríamos conceptualizar de tercería registral o, al menos, dará lugar a que la posible preferencia se decida conforme a la legislación hipotecaria.

Cuando, pues, se produzca un evento de posible acumulación, de tal modo autorizada y condicionada, los dos procesos en que se afectan bienes hipotecados, como dice Manresa (59), deberán acumularse, si lo pide el acreedor de la primera hipoteca, que será a quien interese, sobre todo si el segundo lleva más adelantados sus procedimientos, porque, además de concurrir la identidad de cosas y de acciones, se hallan en el caso de la salvedad antes indicada.

Por ello, y a virtud de la prohibición deducible del artículo 166, no habrá posibilidad de acumulación, tratándose de ejecuciones afectantes a bienes hipotecados, más que en los siguientes casos: 1.º, cuando, junto a éstos, se afecten y persigan otros bienes, y 2.º, cuando, aun persiguiéndose exclusivamente los primeros, se produzca la intervención de un tercero, fundando su reclamación sobre los mismos bienes por título anteriormente inscrito.

de 1884) no siendo preciso que haya mediado la ejecución a instancias del tercero (30 de mayo de 1917 y 1.º de febrero de 1942), y, por último, que el título tenga realidad en el momento del embargo (fallos de 25 de noviembre de 1926, 22 de junio de 1928 y 24 de febrero de 1936).

(57) En tal trance, pensamos que, sólo por el remedio de una ampliación de embargo, si procesalmente era aún posible, el crédito del *primus petitor* podría también hacerse efectivo.

(58) Es curioso observar que el efecto de la tercería solamente se produce respecto del crédito cuando éste sea declarado preferente, pues, en caso de no serlo, aún cuando parecería lógico que, pospuesto al del primer ejecutante —el actor en el ejecutivo— aún pudiera también hacerse efectivo cuando, satisfecho el crédito de aquél, quedasen bienes suficientes para satisfacer al actor en la tercería el propio, no es posible legalmente que esto suceda, pues la normativa legal, para nosotros, condiciona esta acumulación de ejecuciones a la necesaria y expresa declaración de preferencia del tercerista y no al otro caso, por compatibles que puedan resultar, cuantitativamente, ambos créditos.

(59) Obra citada, tomo I, página 622.

Téngase en cuenta, con la sentencia de 18 de mayo de 1898, que la disposición del artículo 127 a que aludíamos no es aplicable al tercero que reúna además la cualidad de poseedor de esos bienes y que no hubiera sido demandado por el acreedor, conforme a los párrafos anteriores, pues en tal caso, fuera del juicio ejecutivo y por medio de la correspondiente tercería, puede oponerse a que la sentencia de remate dictada contra el deudor se ejecute en sus bienes.

Obsérvese, de todas formas, que este supuesto especial no es de fácil incidencia en el proceso de ejecución ordinario. Porque cuando, efectivamente, sólo se trate de perseguir bienes hipotecados de evidencia es que, naciendo de la hipoteca una misma acción ejecutiva, incluso más privilegiada, expeditiva y exenta de oposición del deudor, ejercitable en un proceso de ejecución especialísimo, como el regulado por la Ley Hipotecaria para estos casos, mal podrá ocurrir que acreedor, tan plenamente garantizado y absolutamente inmune de defensas por el ejecutado, prescinda de hacer efectivo su derecho por este cause —exento incluso de la posibilidad acumulativa— y elija, como cualquier otro acreedor de menor rango, el proceso ejecutivo ordinario de la Ley de Enjuiciamiento, con tantas mixturas cognitivas y tan pagado de impurezas.

B) *Ejecución universal*.—Ya sabemos que se trata de la que tiene por objeto la liquidación y reparto del patrimonio total del deudor común, contra quien, conjuntamente y en un solo proceso, se actúa por una pluralidad de acreedores. De estas características, tan genéricamente expresadas, participan tanto el concurso de acreedores (60), la quiebra (61) y la testamentaria o abintestato, sin perjuicio de que, en su momento, consideremos la auténtica naturaleza de los últimos, bastando, por el momento, observar con Plaza (62) que es también característica del proceso sucesorio, tal como nuestra Ley lo regula, su fin liquidador, que le asemeja, en ese aspecto, a los procesos de ejecución universal.

Pero, en sí, dada esa precisa circunstancia, con producirse en ellos de hecho una auténtica acumulación de pretensiones, no constituye —puesto que esa pluralidad y conjunción es consustancial a la universalidad de esta ejecución, objeto de un proceso único así llamado— la acumulación de que ahora nos venimos ocupando. Esta se producirá, a los fines de nuestro estudio, por la coexistencia, en

(60) Gómez Orbaneja y Herce (obra citada, tomo I, página 549) dicen que “se denomina procedimiento concursal porque todos los acreedores concurren para ser pagados con el patrimonio disponible, y está inspirado en el principio de la comunidad de pérdidas y de trato igual a todos los créditos de la misma categoría (privilegiados, preferentes, comunes)”.

(61) Los mismos autores señalan (pág. 566) que la quiebra es un proceso de ejecución general o colectiva, que descansa en el principio de la comunidad de pérdidas y, como todo procedimiento de ejecución, exige un título ejecutivo, cual es en este caso la resolución judicial (auto) declaratoria del estado de quiebra.

(62) Obra citada, tomo II, volumen 1.º, página 494.

un momento determinado, de tal proceso de ejecución general y otro u otros ejecutivos singulares.

Queda dicho, entonces, que la modalidad de esta acumulación es la de autos o procesos, cuya nota peculiar se constituye por la imperativa absorción, normalmente establecida por la Ley, de los procesos singulares respecto del general o universal. No resulta tal prevalencia de las disposiciones generales de la de Enjuiciamiento civil, reguladoras de la acumulación de pretensiones o de autos en general, sino de las específicamente consagradas por ella a la normación de los procesos concursal, de quiebra y de testamentaria.

En efecto, de la sección segunda, título IV, libro I, no aparece una alusión a esta prevalencia y efectiva atracción del proceso singular al universal en ninguno de sus artículos, al menos de forma explícita. Sólo se limitan algunos de ellos a hacer referencia a aquellos procesos universales. Son ejemplo los 166, el párrafo tercero del 171 y el segundo del 187. Sin embargo, así resulta de otros pasajes de aquella o de otras leyes especiales, donde se regula esa acumulación —imponiéndola, incluso— y consagrando siempre, a sus efectos, la principalidad del proceso general y, por supuesto, estimando también siempre que el Juez que conozca de éste tiene competencia atrayente respecto del que lo hace del proceso singular.

Igualmente aparece de tales preceptos especiales la necesidad o imposición de esta acumulación, a diferencia de la genérica acumulación de procesos singulares, que es meramente potestativa para las partes. Tal resulta del artículo 160, en que se lee que ésta sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima y que, para este efecto, lo serán los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Dentro de nuestro sistema expositivo, distinguiremos también la acumulación propia de la impropia, como hemos hecho a propósito de la acumulación en los juicios singulares.

a) *Acumulación propia*.—Como la universalidad o singularidad de ella no desvirtúa la naturaleza ejecutiva de los procesos afectados, ni, por otra parte, a los fines que aquí interesan, los procedimientos de concurso y quiebra no ofrecen ninguna diferenciación, fuera de la establecida —con más o menos razón— por las leyes, en función de la no calidad de comerciante en el ejecutado o del ejercicio por éste del comercio, incluiremos aquí como regular o propia acumulación la que se produzca a propósito de procesos *ejecutivos* singulares. porque en este caso no se desvirtúa la exigencia general del artículo 164 de la Ley, de acumular “entre sí” los que sean de la misma clase. Correlativamente, no podrá propiamente entender que constituya una acumulación propia, en sentido legal, la que, por más que venga autorizada por especiales disposiciones legales, se produzca entre un proceso ejecutivo y otro ordinario, ponemos por caso.

El carácter necesario de esta acumulación, por lo que concierne al concurso de acreedores, viene establecido en el número 3.º del

artículo 1.173 de la L. E. C., a cuyo tenor, “en el mismo auto en que se haga la declaración de concurso, se dictarán las disposiciones siguientes: ... *la acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado o en otros, con la excepción establecida en el artículo 166*”.

El primer problema que el artículo plantea consiste en determinar lo que, a estos efectos, deba entenderse por *ejecuciones*. Se sabe que a éstas tanto puede llegarse —y referirse la Ley— a los procesos típicamente ejecutivos, como a las que se producen por consecuencia de una condena dimanante de un simple proceso declarativo o cognitorio, previstas en el artículo 919 y siguientes de aquélla.

Creemos, en este sentido, que, a pesar de que de los diversos apartados del artículo 1.186, que hacen referencia a ese 1.173, parece deducirse que sólo ha de contraerse este último, cuando emplea el término “ejecuciones” a los procesos de ejecución o “autos ejecutivos” literalmente aludidos en aquél, no cabe duda que han de acumularse cuantas ejecuciones, en la acepción más amplia de la palabra, hubiera pendientes. Tras de ser ello lógico, pues ejecutiva es la acción para la efectividad material de cualquier sentencia firme, así es indudablemente deducible de lo que se dispone en el artículo 1.187, que, con terminología más absoluta e inequívoca, establece que serán también acumulables a estos juicios las acciones y pleitos expresados en el artículo 1.003. Y como los mencionados por éste, independientemente y además de los ejecutivos, son: ... 2.º, las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado; 3.º, los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia..., y 4.º, todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto... es evidente que la acumulación tendrá lugar con motivo de toda clase de ejecuciones, cualquiera que sea la naturaleza del proceso y de la acción de que deriven.

Esto no obsta a que, por razón de método y como venimos haciendo, sólo entendamos por acumulación propia la que se produzca en estos procesos universales por absorción de otros procesos singulares auténticamente ejecutivos.

Obsérvese que esta acumulación, imperativa y necesaria, es común a esas modalidades del proceso universal a que aludimos, aunque el hecho de que para el concurso de acreedores resulte literalmente establecida por la Ley y omitida explícitamente para el de quiebra, haya podido dar lugar a aparente duda, solventable en el sentido de que, como quiera que, comparadas ambas variantes, hay que entender que, en realidad, las normas de la quiebra vienen a revestir mero carácter especial respecto de las del concurso de acreedores —por razón exclusiva de la profesión del deudor—, hay que entender querido por el legislador que en lo no expresamente determinado por él para la misma tengan plena vigencia las reglas del concurso. Y entonces la acumulación al proceso de quiebra ha de regirse por las dadas para éste

No falta además previsión al respecto en el artículo 1.379 de la Ley procesal, en donde, aunque no se imponga con la inexorabilidad que consta del 1.173 —limitándose a decir que “la acumulación al juicio de quiebra de los pleitos pendientes o que se promuevan contra la masa se acomodará a las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso”—, por lo mismo que la remisión es incondicional, obligado resulta también aplicar el principio de *necesariedad* de la acumulación que para el concurso se impone (63).

Advertamos por fin que, previéndose, cuando media un expediente de suspensión de pagos, que pueda llegarse a este proceso universal que estudiamos, el legislador ha dispuesto *ad cautelam*, en el párrafo 4.º del artículo 9 de la Ley de 26 de julio de 1922 que “los juicios ordinarios y los ejecutivos en que no se persigan bienes especialmente hipotecados o pignorados, que se hallaren en curso al declararse la suspensión de pagos, seguirán su tramitación hasta la sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso mientras no se haya terminado el expediente”.

En general, y como aplicable a la acumulación propia en juicios universales y singulares, hay que advertir, con la sentencia de 14 de diciembre de 1945, que no constituyen juicio ni pleito las diligencias de jurisdicción voluntaria, y con la de 7 de enero de 1896, que tampoco pueden acumularse las simples demandas de pobreza, mientras el que la pretende no haya formalizado la demanda principal.

b) *Acumulación impropia*.—Dados el concepto, exigencias y normativa legal de la acumulación de autos que hemos considerado como propia, en función ahora, no de esa identidad de pretensores —que no es aquí ponderable, por ser de esencia en los juicios universales la pluralidad y diversidad de ellos—, sino por razón de la naturaleza de los procesos en acumulación (que, como vimos, según las normas generales rectora de aquéllas, han de ser de igual naturaleza, aquí ejecutiva), aludiremos ahora a las siguientes variantes:

a) La primera está constituida por la eventualidad que, con carácter excluyente de la acumulación propia acabada de examinar, puede plantearse en el supuesto previsto de que los procesos singulares que se absorben por el universal tengan naturaleza *no ejecutiva*. Así va

(63) Esta es la opinión general de nuestros procesalistas, pudiendo leerse en Guasp (obra citada, página 1020) que, aunque en el art. 1.044 del Código de comercio al que la L. e. c., remite, que establece las disposiciones que han de tomarse en el auto de la declaración de quiebra, no se señala, como diligencia consiguiente, la de la acumulación, la omisión no quiere decir que la acumulación no juegue en el proceso de quiebra, sino que probablemente está fundada en que se produce, no de manera automática y en un primer momento en que aún no se conocen los procesos acumulables, sino en un segundo instante, en que ya se tienen noticias de las pretensiones que deben incorporarse al proceso de quiebra. En efecto —dice— el artículo 1.379 de la L. e. c. establece, con toda claridad, que la acumulación al juicio de quiebra de los pleitos pendientes o que se promuevan contra la masa, se acomodarán a las reglas establecidas para estos casos en el juicio de concurso.

a ocurrir en multitud de casos, ya que, según hemos puesto de manifiesto, no sólo ejecuciones, en el sentido más amplio, serán las que deban fusionarse, sino pretensiones, posiblemente, no ejecutivas formuladas en autos declarativos como consecuencia, de modo principal, de la remisión que hemos visto hecha al artículo 1.003.

No habrá, de todas formas, especialidad conceptual para el evento, ya que, estén las actuaciones acumulables y acumuladas en fase cognitoria, o de efectiva ejecución, las mismas han de quedar sometidas a la decisión judicial que recaiga en el proceso general absorbente, tanto a propósito de una y otra fase que, desde la acumulación efectiva, le ha de ser común.

b') Otra manifestación de acumulación impropia tal vez pueda deducirse de la reserva excepcional que se hace de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Hipotecaria por el 166 de la de Enjuiciamiento, implícitamente reiterada para el caso de suspensión de pagos, como hemos visto, por el párrafo cuarto del artículo 9 de la ley especial. Porque si, como ésta establece y según se vio, no son acumulables tampoco a estos procesos universales los ejecutivos en que sólo se persigan bienes hipotecados, salvo la apuntada excepción, quiere decirse que, cuando en éstos se persigan conjuntamente bienes hipotecados y otros que no lo estén, por imperativo de los artículos 1.173 y 1.379, la acumulación tendrá efecto parcialmente. Es decir, en lo que afecte a la persecución de los bienes no hipotecados. Absorción procesal, en parte, que, derogando para este supuesto el principio de total e incondicional sometimiento de los procesos acumulados a decisión y ejecución únicas, implicará una impropiedad acumulativa, dado que el proceso parcialmente acumulado no ha de empecer a que se continúe actuando en él con absoluta independencia, autonomía y desconexión, respecto del universal, en cuanto se relaciona y refiere a la persecución de esos bienes hipotecados.

Téngase en cuenta que el privilegio específicamente establecido a favor del acreedor hipotecario, a pesar del carácter restrictivo con que ha de interpretarse toda norma de excepción, ha sido analógicamente aplicado a otros supuestos por la jurisprudencia, como se ve en la sentencia de 22 de enero de 1917, declarativa de que si en el ejecutivo se persiguen bienes de un quebrado afectos al pago de capital y pensiones enfitéuticas y el título del ejecutante está inscrito en el Registro de la Propiedad, ha de estimarse aplicable al caso, siquiera por analogía, lo dispuesto en el artículo 166.

c') La tercera variante puede estar constituida por la acumulación que se produce en los procesos sucesorios de abintestato y testamentaria. Impropiedad que aquí deriva de la auténtica naturaleza de esta clase de actuaciones, ya que, en puridad, creemos que no constituyen una propia modalidad de ejecuciones universales, sino que, simplemente, tienen con los procesos de este tipo de común la mera liquidación de un patrimonio, aparte la irregularidad, que es también aplicable al concurso y la quiebra, de autorizarse una acumulación, no sólo de

procesos de ejecución, sino también de cualquiera otra clase, declarativa o cognitoria.

Sería de desear tener ahora tiempo suficiente para precisar la auténtica naturaleza del proceso de adjudicación de bienes, que constituye la finalidad de toda testamentaria o abintestato, sobre todo cuando, incluso, llega a ponerse en tela de juicio su entidad de proceso, ya que no pocos autores le atribuyen mero carácter de actos de jurisdicción voluntaria.

Significado autor, como Guasp (64), lo considera como un auténtico proceso, que donomina de distribución de un patrimonio, señalando que tiene con los procesos universales la afinidad de recaer sobre la totalidad del patrimonio de una persona y, por consiguiente, la índole universal.

Pero parece como si, dentro de aquella finalidad distributiva común, debiéramos ahondar más para encontrar la típica fisonomía de estas actuaciones. El objeto material del proceso, a nuestro juicio, no es bastante para obtener la calificación específica del mismo, siendo más bien el modo especial como a esa distribución se llegue, en éste y en otros procesos universales, para indagar si por identidad de aquél, el proceso puede ser de la misma naturaleza. Es decir, que, ponderando la fisonomía de cada pretensión, quizá se conozca mejor la verdadera razón de ser y específica finalidad de cada tipo procesal de distribución o liquidación, para lograr su plena aglutinación.

Es cierto que en la testamentaria o en el abintestato —y, desde ahora, siempre que aludamos a uno de estos procesos, se habrá de considerar aludido el otro—, se persigue la distribución o reparto de toda una universalidad de bienes; la liquidación y reparto, entre una pluralidad de interesados, de toda la herencia. Y aunque con ello, en términos de la mayor generalidad, se satisface el derecho de cada uno de aquéllos y, conjuntamente, el de todos, nunca puede decirse que en todo caso la universalidad corresponda a un mismo origen de los derechos en conjunción, ni que esa liquidación y distribución sea la verdadera sustancia procesal de la actuación referida.

En efecto, en la testamentaria, aun no interviniendo acreedores, o inexistiendo deudas, por mínimas que éstas sean, los herederos hacen distribuir el patrimonio para verificar su reparto en especie normalmente, o sea, adjudicándose en pago de sus haberes determinadas cosas o derechos. No hay plena ejecución en el propio sentido procesal, porque la característica transformativa de la cosa embargada, la enajenación precisa en los ejecutivos (singulares o generales) para obtener metálico con el que hacer pago a los que tienen acreditado derecho al reparto, no tiene lugar en estos procesos sucesorios. Lo que verdaderamente se opera y que, exactamente, corresponde a lo, más o menos directamente, pretendido por todos, es la subrogación personal de los adjudicatarios en la titularidad vacante de los bienes, sin que, como

(64) Obra citada, página 1224.

regla general, se haya de producir necesariamente la realización material de aquéllos para pago a los partícipes. Por eso el efecto es el que el mismo autor señala, cuando dice (65) que así se consigue una importante eficacia material, en cuanto que se practica la división de los bienes de la herencia. El estado de indivisión preexistente al proceso —explica— se convierte en otro por el que se traspasan a cada heredero los bienes que singularmente le correspondan.

Podríamos, entonces, significar cómo el proceso sucesorio se diferencia del de ejecución universal en que, mientras en el segundo, como en el ejecutivo singular, se produce la transformación de cosa en dinero para pagar con éste los créditos concurrentes, en aquél se transforma simplemente una situación jurídica. La misma Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce que no es totalmente un proceso de ejecución universal en el tratamiento que da a la acumulación, pues mientras ésta viene obligatoriamente impuesta para el concurso y la quiebra (artículos 1.173 y 1.379), se concibe en la testamentaria y en el abintestato como mera potestad de las partes (artículo 1.004).

Por ello pensamos que únicamente podrían indentificarse mejor estos procesos sucesorios con los ejecutivos en el caso de que se promovieran los primeros con carácter voluntario por los acreedores del causante o de la misma herencia, como se prevé, incluso, para declarar a ésta en concurso o quiebra en el artículo 1.053 de la Ley, ya que en tal caso la pretensión no se encamina, como auténtica finalidad procesal, propia de su naturaleza típica, a la adjudicación de bienes —en el sentido visto de sustitución de titularidades o de cesación de una comunidad—, sino a la realización de bienes precisa para satisfacer el crédito de quien acciona (66). Si en un caso —testamentaria y abintestato— la finalidad de la pretensión es hacer cesar la indivisión, distribuyendo y repartiendo un patrimonio entre quienes suceden al titular que falta, con adjudicación de los bienes en su misma entidad y especie, en el de testamentaria promovida, como el abintestato, por uno o más acreedores, sólo se aspira —porque a otra cosa no puede aspirarse por falta de acción de los promotores— a la efectividad, con liquidación patrimonial en lo preciso, del crédito base (67).

(65) Obra citada, página 1231.

(66) Por esta especial característica quizá sea por lo que el artículo 1.093 —distinguiendo perfectamente el papel desempeñado por los herederos como pretendores, y el aislado, no pluripersonalizado ni fundido, de los acreedores—, dispone que, cuando se haya promovido el juicio a instancia de uno o más acreedores, no se hará la entrega de los bienes a ninguno de los herederos ni legatarios sin estar aquéllos completamente pagados o garantizados a su satisfacción.

(67) La sentencia de 27 de mayo de 1913 dijo que la facultad concedida a los acreedores por el número 4.º del artículo 1.038 de la L. e. c. no les autoriza para solicitar la nulidad de una declaración de herederos abintestato anterior, pues sólo a los herederos testamentarios o abintestato corresponde dicha acción.

En general, entendemos que los acreedores no pueden actuar ni tener otras facultades en estos procesos que las mismas que se les atribuyen en la partición extrajudicial o en la división de las cosas comunes, que pusimos de relieve en

Consideramos, pues, que solamente con impropiedad puede pensarse, con la Ley de Enjuiciamiento, en la acumulación de ejecuciones singulares y de pretensiones no ejecutivas al proceso sucesorio calificando a éste de ejecutivo universal con naturaleza procesal que quizá sólo en el caso referido de promoción voluntaria por los acreedores podría tener.

Por lo demás, hay que decir que esta acumulación resulta impuesta por el artículo 1.003 de la L. E. C., a cuyo tenor, para los efectos de la causa 4.ª del artículo 161, se declaran acumulables a estos juicios y a los de testamentaria: 1.º Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, con la excepción establecida en el artículo 166. 2.º Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado. 3.º Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, o donde se hubiere hallado la mueble sobre la que se litigue. 4.º Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto o sus bienes después de prevenido al *ab intestato*, con la excepción antes indicada del artículo 166" (68).

d') Otra posible variante de acumulación impropia, dentro del proceso sucesorio, aparentemente se encontraría en lo que cabría denominar acumulación de procesos acumulados, producible con verdadera rareza en el supuesto del artículo 1.053 de la misma L. E. C., cuando dispone que las "testamentarias podrán ser declaradas en concurso de acreedores o en quiebra, en los casos en que así proceda respecto a los particulares, y si lo fueren, se sujetarán a los procedimientos de estos juicios". Porque, entonces, si al proceso de testamentaria universal se habían acumulado otros, ejecutivos o no, como consecuencia de lo que dispone el 1.003, al promoverse el concurso o quiebra de aquella, siendo imperativa la acumulación a éste de todas las actuaciones, se refundirían en una multitud de pretensiones ya actualizadas.

Sin embargo, no es esto lo que, a nuestro juicio, se significa por tal precepto. Porque, efectivamente, en tal supuesto así habría que proceder, pues, como dice Manresa (69), hecha la declaración de concurso o de quiebra, cesará el juicio de testamentaria o el de *abintestato* en el estado en que se halle y desde allí en adelante se acomodará la sustanciación a las reglas establecidas para los concursos

nuestro trabajo "El proceso de disolución de la comunidad", en Rev. de Der. Procesal, número 2 de 1960.

(68) Señalemos que esta posibilidad, explícitamente admitida en el último número de este artículo, al aludir a "demandas... ejecutivas que se deduzcan contra los herederos", es un argumento muy decisivo para robustecer la tesis por nosotros recientemente mantenida de ser posible dirigir, contra los que lo sean del aceptante de una letra de cambio, la acción ejecutiva que, en vida, pudo enfrentarse a éste. (Vid. mi trabajo "¿Es viable la acción ejecutiva contra los herederos del aceptante?", en Rev. de Derecho Español y Americano, abril-junio 1967.)

(69) Obra citada, tomo V, páginas 24 y 25.

o las quiebras, según el caso. Pero, pese a todo, no creemos que el fenómeno pueda considerarse como el de una legal transformación procesal de la testamentaria ni, en puridad, dar lugar a una acumulación, más o menos propia, de procesos universales. Pensemos que lo que el artículo en cuestión prevé es la mera posibilidad de que la testamentaria, la herencia —no el proceso engendrado por ella— sea objeto de concurso o quiebra, lo mismo que pudo serlo el causante de ella en vida. Es decir, que, llegado el supuesto, las testamentarias, como el artículo dice “se sujetarán a los procedimientos de estos juicios”, o sea, que las normas de ellos le son aplicables como en el caso de concurso o quiebra de cualquier persona física.

La Ley de Enjuiciamiento aquí se preocupa solamente de determinar la plena legitimación pasiva de la herencia para ser concursada o quebrada; no de anular, por ello, la autonomía o individualidad de un proceso testamentario. Por ello, entendemos que, llegado el trance, aun habiéndose promovido previamente un proceso universal de testamentaria o abintestato, el impacto de la declaración de concurso o quiebra afectante a la herencia en división, no debe ser otro que el de dejar sin efecto toda adjudicación a herederos o legatarios hasta que la quiebra o concurso hayan terminado por pago a los acreedores de la herencia, conforme, con carácter general, se dispone por el artículo 1.093, pudiendo, en consecuencia, tras de esta inevitable crisis procesal, reanudarse la marcha del proceso sucesorio que al efecto debe conservar su plena autonomía e independencia.

e' Por último, hemos de referirnos a algún supuesto de acumulación impropia que se integra por la que llamamos acumulación de procesos universales. Porque hay que ponderar el caso de que, por la circunstancia de encontrarse en tramitación, no sólo procesos ejecutivos singulares, sino universales, de concurso, quiebra o testamentaria, se puede producir la acumulación referida.

Si la finalidad de toda acumulación era la de simplificar el trámite, someter las ejecuciones simultáneas a una misma decisión y liquidar en los procesos universales todo el patrimonio y, como efecto práctico determinado por la misma, la absorción de uno por otro proceso, es evidente que, enfrentándose ante una acumulación, por ejemplo, un proceso de testamentaria y el de concurso o quiebra, teniendo ambos para la Ley idéntica fuerza de atracción, no será ya el puro principio de universalidad de la ejecución el que deba privar para acumularlos.

Para resolver el conflicto creemos que si ambos procesos son de naturaleza ejecutiva (por ejemplo, dos de concurso o dos de quiebra), ha de regir con carácter general el principio de prioridad, y el más antiguo absorberá al más moderno, entre otras razones por ser de presumir que, generalmente, será aquél el que se encuentre en trámite más avanzado. Así está decidido por los fallos del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1889, 27 de junio de 1891 y 28 de agosto de 1893. Pero estas sentencias, cuya aplicación determinaría la prefe-

rencia de cualquier proceso de testamentaria respecto del más moderno de concurso o quiebra, tan sólo deberán aplicarse al caso de dos procesos de inequívoca naturaleza ejecutiva que se hallen en conflicto. No cuando con el concurso o quiebra se conjugue el testamento en sí, es decir, cuando, como vimos, más que de liquidación y realización de bienes entre muchos interesados (caso de contienda exclusiva entre herederos, que es el más común), más que de ejecución, en el sentido propio y procesal, se trate de poner fin a la indivisión de un patrimonio, sin efectiva realización. De suerte que la solución más procedente en orden a determinar preferencias en la acumulación, será la de decidir solamente la preferencia de la testamentaria sólo en el supuesto de que la misma fuera instada por los acreedores, considerando en los restantes eventos preferente al concurso y a la quiebra, aunque éstos sean de iniciación más reciente.

Nos fundamos para ello: 1.º, en la no preferencia temporal asignable a los juicios más antiguos, que se aprecia en el número 3.º del artículo 161 de la Ley; 2.º, en la interpretación que la doctrina viene dando al artículo 1.053 de la misma, antes examinado; 3.º, en la imperatividad que resulta de su artículo 1.173, para que, de oficio y sin excepción de ninguna clase, se acuerde la acumulación de cualquier proceso pendiente —y, consiguientemente, más antiguo— al de concurso y, por remisión legal, al de quiebra; 4.º, porque, contrariamente, la acumulación a los procesos testamentarios es meramente potestativa, según se deduce del artículo 1.004 de la misma Ley mencionando a las personas que “pueden” pedir aquélla, sin que la acumulación resulte, por tanto, impuesta al Juez al prevenir el juicio.

C. *Procedimiento para la acumulación.*—Con bastante sistemática se contienen en la L. E. C. las reglas precisas para llevar a cabo la acumulación de autos que, dada la distinción que anteriormente hemos hecho, convendrá examinar separadamente:

a) *Ejecución singular.*—Rigen las normas de los artículos 160 y siguientes. Ya dijimos que es procedente llevar a cabo la acumulación cuando se solicita por cualquiera de las partes en los procesos que se ventilan en un mismo o en diferentes Juzgados, siendo eficiente cuando se solicite antes de que en los procesos ejecutivos se hubiere hecho pago al acreedor o acreditado la insolvencia del ejecutado (70).

Nuestra Ley, a efectos del procedimiento, distingue el caso de que los autos respecto de los que se pretende se encuentren en el mismo o en diferentes Juzgados. En el primer supuesto, el Juez común dispondrá que se haga por el Secretario relación de los autos afectados (artículo 168), con citación de las partes y audiencia de los defensores de éstas, dictándose, por fin, la resolución —auto— que proceda, y que es apelable en ambos efectos (artículos 169 y 170).

(70) Ya se señaló cómo esta regla del artículo 167 constituye una exención respecto de la de carácter general del 163 que prohíbe la acumulación cuando ya se haya verificado la citación para sentencia.

En el caso segundo, instada por cualquiera de las partes litigantes, con los requisitos y traslados de los artículos 172 y 173, según dispone el 174, el Juez ante quien se solicite la acumulación dictará auto declarando si la misma procede o no, y en el primer evento, en la misma resolución, mandará dirigir oficio al Juez o jueces que conozcan de los restantes procesos, acompañándoles testimonio de los antecedentes relativos a la causa por la que aquélla se solicitó y reclamándose los autos. Otorgada la acumulación, tras la audiencia de las partes del proceso reclamado y la decisión del Juez que de éstos entiende, estimándola procedente, se remitirán las actuaciones al que las hubo pedido, con emplazamiento, ante él, de las partes (artículos 176 y 177).

Si el Juez requerido deniega la acumulación, lo ha de participar al requirente en la forma señalada por el artículo 179, y este último decidirá si mantiene su pretensión acumulativa o desiste de la misma. En el primer evento, lo comunicará al requerido para que éste pueda continuar conociendo de los autos. Caso contrario, hará remisión de sus actuaciones al Juez o Tribunal superior común, conforme preceptúa el artículo 182, planteándose con ello y decidiéndose en la forma ordinaria cuestión de competencia, a cuyo efecto deberá interesar del requerido que niega la acumulación que haga idéntica remisión.

Desde que se pida la acumulación —dice el 184— quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos a que se refiera, y no se alzarán hasta que los jueces hayan decidido o decida el superior común (artículo 185); suspensión que, para el párrafo segundo de este último artículo se entenderá, sin embargo, excepcionalmentealzada cuando se hubiere dictado alguno de los autos que, con arreglo a los artículos 173, 179 y 181, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria a consecuencia del recurso interpuesto.

Esta regla general es lógica consecuencia del efecto sustancial de la acumulación, por ser necesario unificar el trámite, en relación con el tiempo, para que haya lugar a la verificación de aquél establecida en el artículo 186: que los autos acumulados se prosigan en un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia, por regla general.

Y decimos que así ha de ocurrir por regla general puesto que ello es referible a la acumulación que hemos examinado como propia, dentro de la llamada ejecución singular, ya que no ocurre en la impropia, así llamada por nosotros porque se verifica sin posibilidad temporal de sometimiento a una misma decisión en el caso de que, al amparo del precepto excepcional del artículo 167, se solicite y produzca después de haberse dictado sentencia de remate, y, que por lo mismo, denominamos acumulación de *ejecuciones*, tanto cuando aquélla se inste estando ambos procesos sentenciados como cuando, al que ya dispone de sentencia de remate, se acumule otro en fase procesal menos avanzada, o viceversa, puesto que esto no ha de ser obstáculo para la acumulación.

Pero esta disparidad en el trámite de las actuaciones acumuladas plantea la siguiente interrogante: ¿Precisará que todas las decisiones recaídas en los procesos que se fusionan hayan mandado seguir adelante la ejecución? Para nosotros, la acumulación no ha de afectar, en principio, al fondo de las cuestiones ejecutivas debatidas en los procesos que se acumulan. De ahí que podrá llevarse a cabo, cuando sea procedente, sin perjuicio de que, al decidir en común para todas ellas o al operar sobre las ejecuciones que se acumulen, pueda decidirse en sentido favorable respecto de una o más de las que se hayan sustanciado con independencia y se rechacen las restantes, sin que por ello se entiendan desacumulados los procesos cuyo final no puede ser idéntico.

Podrá darse, finalmente, el caso de que, estimando el Juez requerido que procede la acumulación, entienda que, empero, debe hacerse en el proceso de que él viene conociendo. En tal supuesto, dice el artículo 180 que el Juez requirente dará vista, por tres días improrrogables, a la parte que hubiere pedido la acumulación, y, evacuada la vista o recogidos los autos, dictará la resolución que estime procedente. En caso de no acceder a ello se producirá el mismo estado de conflicto y deberá actuarse realizando idéntica remisión de actuaciones al superior común. Porque, como dijo la sentencia de 5 de julio de 1926, siendo en puridad, la acumulación una cuestión de competencia, que es de derecho público procesal, no puede tener eficacia sino la resolución del superior o el asenso unánime de todos los litigantes interesados. Decisiones superiores que se exigen por la necesidad de determinar el Juez o Tribunal que debe asumir el conocimiento de los procesos, conforme a las reglas precisas que la ley fija para conservar la unidad del procedimiento (sentencia de 27 de enero de 1945), no siendo en consecuencia aplicables a esta situación procesal los criterios legales que, normalmente, y sin esa acumulación, podrían atribuir la competencia a distintos Jueces o Tribunales (fallo de 26 de noviembre de 1943).

La lectura de esta última sentencia nos plantea una cuestión importante. Hace referencia al caso de que, sustanciándose un proceso ejecutivo en que, no habiéndose oportunamente excepcionando la incompetencia de jurisdicción —por ejemplo, por mediar un pacto de sumisión expresa a Juez distinto— se inste la acumulación a otro sustanciado ante el mismo Juez al que las partes se sometieron expresamente, y, en trance de acumulación, se niegue la que el primero pretenda con base en que, procediendo, desde luego, acumular, deberá verificarse aquélla, pero trayendo dicho proceso a este otro, aduciendo que, efectivamente, el competente no es el Juez ante quien se sustancian los autos, pese al pacto de sumisión, sino el que, por el pacto, debe entender de ambos. Creemos —y así lo abona la jurisprudencia— que una cosa es la competencia para entender de un proceso y otra para acumular los preexistentes, debiendo determinarse una y otra por reglas específicas dispares. Así, no excepcionada en su momento procesal oportuno la incompetencia de un Juez, no ha de ser correcto aprovechar la acumu-

lación para, remediando la omisión anterior, aducir un tema cuya posibilidad de planteamiento había precluido. La Ley, con independencia de la inicial competencia para entender de cada proceso, marca reglas precisas para decidir sobre la concreta acumulación, y ésta, necesariamente y con total abstracción de aquélla, ha de decidirse. A efectos de la absorción de actuaciones que toda acumulación produce, a favor del Juez que conoce del proceso más antiguo. Así se dispone incondicionalmente por el párrafo segundo del artículo 171, que no consiente más excepción que la determinada por el influjo atrayente a los juicios universales de los procesos singulares. Tal resulta, además de las sentencias de 27 de junio de 1891 y 26 de noviembre de 1943, de la de 29 de noviembre de 1921 que, elocuentemente, explica que a las disposiciones establecidas a fin de acumular los autos ceden las normas ordinarias de competencia, contra lo que supone la parte actora, fundada en el texto del artículo 183, el cual se limita a ordenar que las actuaciones sucesivas del incidente —a partir de la remesa al superior que haya de decidir— se acomodarán a lo prevenido para las competencias, sin audiencia del Ministerio público; de donde sólo se deduce que han de ser observados los trámites de forma prescritos al efecto, y por consiguiente que en el caso actual no cabe otorgar valor a la sumisión pactada en el contrato, ya que ello implicaría la indebida aplicación preferente de aquellas normas, en perjuicio de una solicitud amparada por la ley.

El impacto de toda acumulación de autos en los procesos a que afecte es el de un motivo de crisis del proceso, pues, como dijo Plaza (71), la misma determina una modificación de los efectos actuales del mismo, en orden a la comparecencia, a los presupuestos y aun al régimen del proceso mismo, que ha de ser uno y común para los acumulados.

Otra especialidad procedimental, ciertamente excluida de estas reglas generales de acumulación, se produce en el supuesto de la que, habiéndola llamado nosotros aquí acumulación de ejecuciones —en orden al procedimiento y en función de su específico y singular efecto— implica una acumulación que, más bien, constituye una ejecución excluyente de la principal.

Es el caso de la producida por el juego de la tercería de mejor derecho, de la que, prácticamente, todo quedó dicho al referirnos a tal modalidad de intervención. En efecto, interpuesta una tercería —aunque sea de dominio—, por lo que se relaciona con el procedimiento, ni los diferentes procesos así relacionados (no acumulados) se paralizan como, por regla general, es obligado hasta que pueda decidirse sobre la acumulación, ni ambos se someten a un mismo trámite y decisión. No es, pues, que exista comunión en el procedimiento y en su resolución, sino que, discurriendo ambos procesos por un *iter* procedimental siempre separado, autónomo y distinto —para uno, rigiendo el rito

(71) Obra citada, tomo I, pág. 401.

ejecutivo, en tanto para la tercería el del declarativo que corresponda—, sólo podrá producirse acumulación ejecutiva en cuanto las respectivas pretensiones objeto de aquéllos sean compatibles entre sí.

Porque la inserción, proyección o, si se quiere, aunque sólo en términos muy amplios, la acumulación que se postula no corresponde más que a la idea de que, antes de que el ejecutante realice su derecho, se efectivice íntegramente el del tercerista. A éste no le interesa impugnar la pretensión de aquél ni discutir el derecho ajeno, sino, tan sólo, anteponer el propio solicitando declaración de su preferencia. Entonces, la acumulación de ejecuciones cobra realidad en el supuesto de que, con los bienes realizados o realizables, haya bastante para hacer efectivas las dos ejecuciones procesalmente concurrentes. No en caso de insuficiencia, pues, entonces, el efecto de esa preferencia declarada será la imposibilidad de practicar cualquiera otra actuación procesal con finalidad de ejecución efectiva del crédito del *primus petitor*.

Sólo, pues, en lo afectante al procedimiento, porque *ab initio* se desconoce esa aducida preferencia y la compatibilidad de las ejecuciones —más encontradas que concurrentes—, por lo mismo es por lo que la ejecución principal hasta entonces ha de paralizarse, conforme al artículo 1.536 y por lo que a la tercería de mejor derecho se refiere, antes de llegar el momento de hacer pago al ejecutante, por más que los bienes afectados por la ejecución ya hubieren sido rematados y consignado su importe.

Conocida la compatibilidad de las ejecuciones concurrentes, para el futuro el efecto procedimental es, efectivamente, el de la acumulación, pero, por lo dicho, de ejecuciones —la de la primitiva sentencia de remate y de la declarativa de preferencia que se ejecuta por inserción—, hasta que ambas queden totalmente realizadas.

De todos modos, la especial significación y proyección en el proceso ejecutivo de la tercería de mejor derecho, puede plantear en la práctica un fenómeno curioso, determinado por la concurrencia de más de una tercería de esta especie, que nosotros, por sus efectos, consideramos como un auténtico, aunque reducido, concurso de acreedores. Aludíamos a ello en ocasión anterior (72), examinando la prohibición del artículo 1.538 para una segunda tercería (73), y significábamos que, al tener, por la literalidad del precepto, que calificarse de tal la promovida por el mismo tercerista —porque el concepto “segunda tercería” supone tan sólo un sentido de repetición por la misma persona—, no pudiendo, naturalmente, suponer que no sean admisibles en un mismo proceso de ejecución segunda, tercera y todas las tercerías imaginables si los actores en cada una de ellas son distintos de los que lo fueron en la primera. No hay obstáculo legal alguno —decíamos— para que cada acreedor, por su parte, y con absoluta independen-

(72) En “El llamado juicio...”, tomo II, págs. 336 y siguientes.

(73) “No se permitirá en ningún caso segunda tercería, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos o derechos que poscyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.”

cia de los demás ejercite su tercería, debiendo, entonces, admitirse la pretensión a trámite, sustanciarse la incidencia y, hasta ulteriormente, prosperar.

Por esto, si todas y cada una de esas tercerías, en su indiscutible autonomía y tratamiento procedimental separado, persiguen como común designio proyectar, cada una, por su parte y en diferentes momentos —aunque siempre antes de que el pago se hubiere hecho al acreedor ejecutante—, en un mismo proceso ejecutivo para posponer el crédito de quién lo promovió al que se tiene por preferente, será preciso, procesalmente, establecer, en definitiva y a los efectos de hacer pago a esos acreedores, así devenidos preferentes en su singularidad, la preferencia entre sí, de los diversos créditos enfrentados, puesto que todos lo son respecto del que tiene el ejecutante.

En nuestra citada obra exponíamos posibles soluciones, no aceptables, en definitiva, por impedimentos legales prácticamente insuperables, como era el de una acumulación de autos no autorizada más que cuando parte legítima la pida, o, de oficio, en casos no aplicables al contemplado ni siquiera analógicamente, y, a la vista de ello, que lo único aceptable en la práctica sería considerar planteado un simple incidente en ejecución de sentencia, como efecto práctico de “un pequeño concurso de acreedores, eventualidad no prevista por la Ley, pero prácticamente posible, en que el Juez ha de ponderar, dada la índole de la pretensión respectiva y su común proyección en un mismo apremio, quién, entre todos, debe cobrar primero, porque, indiscutiblemente, aunque cada acreedor tiene un absoluto y aislado derecho a la efectividad de su crédito y hasta a la preferencia, es necesario coordinar cada interés con los demás interconcurrentes, y, ante este evento, el Juez tendrá necesidad de resolver de algún modo” (74).

En ese incidente en ejecución, se daría una posibilidad a cada tercerista de oponerse y contradecir la ejecución contraria que trata de excluir la propia; oposición admitida, con carácter general por la doctrina (75), con base en que si la sentencia no puede perjudicar directamente al tercero, aunque resuelva sobre una relación jurídica incompatible con la del mismo, por no tener frente a él autoridad de cosa juzgada, ni estar el tercero relacionado con ninguna de las partes, aquél podrá siempre promover el oportuno proceso, como si la sentencia no existiera, para que se declare a su favor la relación que en el juicio anterior se reconociera a favor de una de las partes.

Amparan, aun indirectamente, está posibilidad los fallos del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1900 y 15 de abril de 1903, para los que corresponde al juzgador en ejecución de sentencia decidir si la entrega de la cosa es o no posible, y, concretamente, el de 7 de octubre de 1898, según el que, cuando sobre un mismo asunto existen

(74) Obra y tomo citados, pág. 339.

(75) Gimeno Gamarra: “La oposición de tercero a la sentencia y a la ejecución en el Derecho español”, *Rev. Der. Priv.*, abril 1950, pág. 328.

dos sentencias contradictorias, debe suspenderse su cumplimiento hasta que se decida el conflicto.

La definitiva preferencia habrá de decidirse considerando que lo que juega no debe ser la fecha del crédito ni su posible mayor rango o privilegio, sino que, en trance de concurrir esas sentencias enfrentadas, deberá estarse a la regla del artículo 1.924 del Código Civil, según la cual los créditos que consten de ellas —como los documentados en escritura pública— tendrán preferencia entre sí por el orden de las fechas de las referidas sentencias, aunque con la templanza y condicionamiento que, para determinados supuestos, señalábamos en ocasión anterior (76).

Hecha esta digresión, por último, digamos que hay que estar a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Hipotecaria, como excepción a la prohibición de acumular procesos ejecutivos en los que sólo se persigan bienes hipotecados, a que aludíamos anteriormente para significar que el procedimiento aquí establecido, *mutatis mutandi*, es aplicable cuando intervenga un tercero basándose también en título inscrito en el Registro de la Propiedad, en que la acumulación será posible, o bien que la misma tendrá lugar a propósito de esos otros bienes no hipotecados que conjuntamente se persigan con los que lo estén.

b) *Ejecución universal*.—Limitándonos a señalar a grandes rasgos el procedimiento de acumulación en ella, convendrá aludir a los procesos concursal, de quiebra y sucesorios (testamentaria y abintestato).

En relación con el primero, la acumulación ha de acordarse de oficio y desde un primer momento. Así resulta del número 3.º del artículo 1.173 de la L. E. C., que la manda hacer al Juez en el mismo auto en que se haga la declaración de concurso, sin más excepción nuevamente consignada en este pasaje que la del artículo 166, a propósito de la persecución exclusiva de bienes hipotecados, por supuesto con la contraexcepción del artículo 127 de la Ley Hipotecaria.

Relacionando aquel artículo con el 1.187 de la propia Ley procesal, tanto se acumularán las ejecuciones todas, en el sentido más amplio que, en su lugar, dábamos a esta expresión, como otras actuaciones no ejecutivas (actuaciones y pleitos), incluso ordinarios, declarativos o cognitorios, dada la remisión que en el último artículo citado se hace al 1.003 de la propia Ley.

Observemos, sin embargo, con las sentencias de 24 de junio de 1898, 17 de febrero de 1915, 11 de diciembre de 1925, 27 de enero de 1953 y 5 de octubre de 1954, que ni a la quiebra ni al concurso son acumulables los procesos que se encuentren en ejecución de sentencia firme, aunque ésta pueda afectar a los sujetos a aquellos procedimientos.

Esta atracción de los procesos singulares a los de carácter universal es tan absoluta que, para el fallo de 17 de febrero de 1926, procede

(76) 'En nuestro "Embargo y mejor derecho", Rev. de Der. Procesal, número 3 de 1961, págs. 63 a 95.

incluso respecto del ejecutivo que se seguía contra el concursado, como avalista de unas letras de cambio, y otra persona en concepto de deudor principal, sin que sirva de obstáculo que sean dos los ejecutados y uno sólo el concursado, dada la responsabilidad del aval concebido en términos generales.

Advirtamos que la acumulación procedente, dada la remisión aludida al artículo 1.003, no tiene el carácter imperativo deducible de la mandada hacer en el 1.173, puesto que en el 1.187, que a aquél remite, se condiciona a que sea solicitada por el depositario-administrador o los Síndicos, y, en este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1932 hace derivar el derecho del Juzgado a acordar la acumulación desde que sea firme el auto haciendo la declaración del concurso.

Entonces, por esa no obligatoriedad de acumulación en este caso, cabe preguntar qué ocurrirá con esos procesos no necesariamente acumulables. Evidentemente, parece que, dada la principalidad del proceso universal, al no producirse la acumulación, las actuaciones o ejecuciones no acumuladas seguirían su curso independientemente sin afectarse por el concurso, salvo en su sometimiento a la preferencia ejecutiva que han de tener las resoluciones que en éste último recaigan. En este sentido, dado el perjuicio que a los acreedores en los procesos no acumulados puede producir su no inserción en el concurso, entendemos que el artículo 1.187 no puede derogar las disposiciones generales de la sección segunda, título IV, libro I de la Ley, y que, en consecuencia, ha de quedar en pleno vigor el artículo 160 que, sin restricción ni excepción alguna, faculta a quien sea parte legítima en cualquiera de los procesos acumulables a instar la acumulación a los procesos universales, puesto que, aun no siendo aquéllos ejecutivos, quedan comprendidos a estos efectos en el artículo 1.003, en relación con el 1.187. Ello será lo más frecuente, puesto que es deducible de la Ley cuando toma en cuenta, para determinar la graduación y preferencia de los créditos, incluso a los que resultaren de sentencia firme, por cierto para respetar la que se deduzca de ésta, toda vez que, según el artículo 1.256, no podrán ser sometidos a discusión los créditos respecto de los cuales hubiese recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso (77).

No obstante esta norma general, entendemos que tal vez pueda perderse la preferencia dicha cuando el ejecutante singular hubiera descuidado el acreditamiento de su crédito o instado la acumulación en sazón, dado que el artículo 1.279 de la Ley, cuando determina los efectos de la mora de los acreedores, sin hacer distinción alguna entre éstos, incluye en su número 2.º la pérdida de cualquier prelación que pueda corresponderle, quedando reducido a la clase de acreedor

(77) Dice su párrafo segundo que "estos créditos se tendrá por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduación, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda según su cuantía".

común si comparece después de celebrada la junta de graduación. Esta determinación la encontramos justificada por la absorción que se produce del proceso singular y el sometimiento del mismo a los efectos y decisiones del universal.

Verificada la acumulación, a partir del momento procesal en que tenga lugar, los acreedores en el proceso acumulado tienen todos los derechos, acciones y obligaciones que correspondan, sustantiva y procesalmente, a cualquier acreedor que sea parte en el concurso. Por ejemplo, el que se le pague el crédito por el orden establecido en dicha junta de graduación (artículo 1.286); percibir el correspondiente dividendo, si se trata de acreedor común (artículo 1.290); personarse en la pieza de calificación del concurso (artículo 1.299); intervenir en el convenio (artículo 1.303), etc.

Como trámite común de la acumulación al concurso de acreedores, quiebra, testamentaria y abintestato —a la vista de las remisiones legales que han sido y serán aquí aludidas—, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 1.186 de la Ley, que, como en el supuesto general de la acumulación reglada por la sección segunda, título IV, del libro I, al evento de que los procesos radiquen en el mismo Juzgado o en otro diferente y con la misma posibilidad de abocar la incidencia a una cuestión competencial, decidible en la forma ordinaria (78).

Por lo que respecta al procedimiento acumulativo a seguir en el *proceso de quiebra*, hay que señalar lo que dispone el artículo 1.379 de la L. E. C., que, con riguroso carácter general, preceptúa que “la acumulación al juicio de quiebra de los pleitos pendientes o que se promuevan contra la masa, se acomodará a las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso”. Cuanto va dicho, entonces, respecto del modo de proceder en el proceso concursal para acumular otros singulares, de cualquier clase que sean, será rigurosamente apli-

(78) Dice el artículo 1.186 que “para llevar a efecto la acumulación ordenada en la disposición 3.ª del art. 1.173 se observará lo siguiente: 1.º Si los autos ejecutivos radicaren en la misma Escribanía del concurso, el juez mandará al actuario que los acumule al juicio universal, poniendo en ellos testimonio de la providencia y citando al ejecutante para que comparezca en este juicio a hacer uso de su derecho. 2.º Si radicasen en otras Escribanías del mismo Juzgado, mandará al actuario que requiera a sus compañeros con testimonio de la providencia, a fin de que le entreguen los autos para acumularlos al concurso, citando también a los ejecutantes con el objeto antedicho. 3.º En ambos casos, si el ejecutante se opusiere a la acumulación, pedirá, en los autos ejecutivos, dentro de tercero día, reposición de la providencia en que se haya mandado, y oyendo al depositario administrador del concurso por otros tres días, para lo cual se le entregarán los autos, resolverá el juez lo que estime procedente, siendo apelable esta resolución en ambos efectos. 4.º Si las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el juez, remitiendo el testimonio del auto de la declaración de concurso y demás que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.

En este caso se procederá en la forma ordenada por los artículos 175 y siguientes; y si el juez requerido denegase la acumulación, se formará pieza separada del concurso, con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores.”

cable al que ahora examinamos y, por supuesto, el mandato acumulativo determinado por el número 3.º del artículo 1.173 y la posibilidad de instar, voluntariamente, la acumulación referida en el 1.187, en relación con el 1.003, los gestores de la quiebra.

Esta obligatoriedad resulta impuesta por nuestra jurisprudencia (por ejemplo, en las sentencias de 10 de diciembre de 1896, 12 de febrero de 1926 y 7 de diciembre de 1932), con base en que no es lícito a ningún acreedor por acción personal sustraerse a las disposiciones que en la quiebra regulan la graduación y pago de los créditos, en perjuicio de otros acreedores de igual o preferente derecho.

Significamos que, dada la literalidad del artículo 1.379 de la Ley, la acumulación, así devenida obligatoria, será extensiva —aunque así no conste dicho para el concurso de acreedores— a cualquier reclamación, ordinaria o ejecutiva, que se produzca contra la masa, por supuesto, con posterioridad a la declaración judicial de la quiebra (79). Lo que quiere decir y producir este doble efecto: 1.º, que no parece posible que ningún acreedor con posterioridad a aquélla pueda hacer efectivo su derecho accionando fuera y con independencia del expediente de quiebra, y, 2.º, como consecuencia de esto, que, no habiéndose podido ni siquiera originariamente iniciarse actuación alguna con motivo de su pretensión, en puridad no habrá lugar a una efectiva acumulación de procesos, sino a la inserción —o, si se quiere, acumulación— de una pretensión (para la Ley, acción) a unos autos precedentes.

Señalemos también que las sentencias de 26 de marzo de 1910 y 13 de julio de 1942, cuando aluden a que *puede* decretarse de oficio la acumulación, dan a entender que la misma no está afecta a la misma necesidad del artículo 1.173 que, para el concurso, ordena al Juez que, en el mismo auto en que se haga la declaración de éste, mande hacer la acumulación, y cuya incondicional remisión por el 1.379 pondría en contradicción la mera facultad judicial deducible de aquellos fallos. Pensamos que no es interpretable así y que el hecho de expresar que “puede” practicarse la acumulación de oficio, más bien lo que hace es reforzar la necesidad legal de practicar la acumulación, impuesta para el concurso, en el proceso de quiebra, con carácter igualmente obligatorio. Lo único que se quiere significar, precisamente, es que para ello no precisa instancia de parte, como excepción a esta exigencia impuesta por el artículo 160 de la misma Ley, y al extremo de que debe acordarse por el Juez sin consideración alguna al principio dispositivo de las partes e, incluso, cuando éstas se opusieran.

(79) Excepción hecha de las deudas que se originen con motivo de la sustanciación de la quiebra, ya que, para la sentencia de 2 de octubre de 1953, aquellas que origina la interdicción del quebrado, en relación con la necesidad de gestionar sus intereses mientras dura el juicio, como son, entre otras, las derivadas de la custodia y conservación y administración de sus bienes y del mantenimiento de éstos en producción, en evitación de perjuicios a los acreedores, deben estimarse exceptuados.

Pero tal necesidad no tiene carácter tan absoluto que haya de afectar a los procesos ejecutivos singulares que estuvieren fuera de las previsiones generales del artículo 167, cuando limita procedimentalmente la acumulación a los en que aún no se hubiera hecho pago al acreedor o acreditada la insolvencia del ejecutado. Es por ello por lo que la sentencia de 11 de julio de 1927 declaró que, a pesar de lo dispuesto en los artículos 1173 y 161 de la Ley adjetiva, cuando está ya ejecutándose la sentencia de remate del juicio ejecutivo cuya acumulación se pretende y se ha hecho ya algún pago al ejecutante, a cuenta del quebrado, no es el ejecutivo acumulable a la quiebra, conforme a la jurisprudencia, sin que tal solución sea contraria a los principios que informan dichos preceptos legales, porque la excepción confirma la regla.

Este respeto absoluto de la quiebra a las normas generales de la acumulación en el concurso se ve también en la sentencia de 27 de enero de 1953 para la cual, tratándose de procesos declarativos, es improcedente la acumulación al universal de uno de menor cuantía cuya acumulación fue ordenada después de que en él había recaído sentencia firme. Igual adaptación plena resulta de los fallos de 22 de junio de 1895 y 24 de junio de 1898, ordenando el mismo respeto a la preclusión establecida en los artículos 163 y 166 de la Ley.

Pero es de tener en cuenta, con el de 13 de julio de 1942, que precisa que las actuaciones propias de la efectividad del pago tuvieran materialmente lugar en un momento anterior a la declaración del concurso o la quiebra, sin que opere en contra la accidental circunstancia de que se recibiera por el Juez del ejecutivo posteriormente el oficio comunicándole el auto de declaración de aquél.

Por lo que respecta a aquella primera manifestación de la acumulación que llamábamos impropia dentro de estos procesos universales, constituida por la absorción de reclamaciones procesales no ejecutivas, ninguna especialidad procedimental cabe señalar distinta de la normativa general de toda acumulación. Porque si las mismas llegaron a fase de ejecución con anterioridad a poder ser acumuladas, la misma tendrá efecto en cuanto ya vimos cómo la Ley previene trámite idéntico para la absorción por los procesos universales de cualquier clase de ejecuciones, término más amplio que el de simple proceso ejecutivo, y que permite asimilarlos en todo a éste. Y en el caso de que aún no hubiere recaído sentencia firme —como se exige para las actuaciones no ejecutivas—, el sometimiento a la decisión general del concurso, quiebra o testamentaria, es incondicional y absoluto y, por supuesto, común también la fase de ejecución.

En cuanto a aquella otra variante, constituida por la posibilidad de acumular procesos ejecutivos en que, no sólo se han perseguido bienes hipotecados, sino otros que no los estén, habiéndose expuesto en lo necesario, cuando examinábamos tal evento, el precedente actuar judicial, ahora sólo resta por decir que el sentido de la jurisprudencia ha sido considerar excepcional el privilegio, al extremo de haberlo

atemperado en ciertos casos, incluso cuando sólo se perseguía aquella clase de bienes. Así resulta de la sentencia de 1.º de mayo de 1885 que declara no hallarse comprendido en el caso de excepción que para la acumulación de autos determina el artículo 166 el juicio ejecutivo por medio del cual se pretende hacer efectivo un crédito garantizado con hipoteca general, cuando las personas interesadas no utilizaron, después de publicada la nueva Ley Hipotecaria, el derecho que les correspondía para convertirla en especial. La de 22 de diciembre de 1899 dijo que se somete a la jurisdicción del Juez del concurso el acreedor hipotecario que persiga bienes de esta clase, cuando se hubiera personado y practicado gestiones en aquél.

Digamos, por fin, en cuanto al procedimiento de acumulación en los *procesos sucesorios*, que la misma se llevará a efecto previa solicitud de parte, en todo caso, teniendo el artículo 1.004 de la L. E. C. tal carácter que impide una acumulación de oficio por el Juez.

A tal efecto, se faculta para instarla, desde que se hubiera prevenido al abintestato —y, por analogía, la testamentaria—: 1.º, al Promotor Fiscal, mientras sea parte en el juicio; 2.º, al Administrador de los bienes, mientras tenga la representación del abintestato; 3.º, a los herederos o cualquiera de ellos, luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria, y 4.º, a cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de abintestato.

Dada dicha naturaleza, dijo la sentencia de 24 de abril de 1893 que si la acumulación no se pidió oportunamente, la existencia del proceso no obsta a que las reclamaciones aisladas promovidas o que se promuevan, se tramiten y resuelvan separadamente.

De todas formas, esa posibilidad de pretender la acumulación se condiciona por los artículos 163, 165 y 167 de la Ley de Enjuiciamiento, cuyo respectivo contenido señala requisitos para ello, no procediendo, consiguientemente, practicarla cuando los procesos estén en trámite de citación para sentencia —salvo la excepción consagrada para los ejecutivos—, o se encuentren en diferentes instancias. En este sentido decidieron acertadamente los fallos de 28 de marzo de 1888 y 17 de junio del mismo año.

De todas las consideraciones hechas y de la propia naturaleza del proceso sucesorio, hay que deducir que la acumulación tratada no supone en el mismo el efecto específico de la institución que examinamos, constituido por el designio legal de evitar decisiones contradictorias y producir economía procesal y de tiempo. A poco que se medite, se advierte cómo no es que los procesos ejecutivos, ordinarios o de cualquier otra especie, a partir del momento en que su mal llamada acumulación se opera, se sometan todos ellos al trámite procesal que aún sea temporalmente posiblemente común al de abintestato o testamentaria.

Ya se prevé la imposibilidad de que así ocurra en el artículo 187 de la Ley, que después de decir en su párrafo primero que cuando se acumulen dos o más pleitos se suspenderá el curso del que estu-

viere más próximo a su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado, dice en el párrafo segundo que esta regla no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios universales, a cuya tramitación se acomodarán, desde luego, los que se acumulen a ellos.

La excepción —aunque no del todo exacta— implícitamente cala en la realidad de que, lejos de seguirse un trámite común a los procesos acumulados y al universal absorbente —de imposible efectua-ción, dada su diametralmente opuesta normativa procedimental, ínsita a su dispar naturaleza jurídico-procesal—, cada proceso acumulado, ejecutivo o no, seguirá su curso, con arreglo a su específico trámite y con independencia de lo que, procedimentalmente también, continúe ocurriendo con los restantes que se atraigan al universal y en el universal mismo, hasta obtener sus respectivas sentencias definitivas. Únicamente ocurre, si acaso, que la ejecución de todas ellas —de ser ejecutables, por estimatorias, contra la masa hereditaria— se proyectará concurrentemente en la liquidación patrimonial del causante, que es la exclusiva finalidad del abintestato o de la testamentaria.

Con acierto, señala Manresa (80) que en estos casos el efecto que produce la acumulación es el de atribuir competencia exclusiva al Juez que conoce del juicio universal para conocer de esos otros juicios, ya sean ejecutivos, ya ordinarios. En realidad, tenemos que decir que, simplemente, la llamada acumulación lo que determina procesalmente es, tan sólo —aparte de esta consecuencia competencial— que los pronunciamientos de las sentencias recaíbles en cada uno de esos procesos sean tenidos en cuenta a la hora de la distribución patrimonial que constituye el designio del proceso universal. Que la posible pluralidad de acreedores de esa masa, por preexistencia de créditos contraídos frente al difunto, o de participación en la herencia, como herederos o legatarios (por oportuna disposición testamentaria o declaración judicial de tales), concurren, como en cualquier otro concurso de acreedores o quiebra, para repartirse el patrimonio relicto.

Y en esta posible acumulación de ejecuciones —de efectividad de créditos, a favor de unos y otros— habrá incluso necesidad en muchos casos de determinar como auténtico incidente en ejecución —al modo del pequeño concurso de acreedores a que aludíamos como posible consecuencia del ejercicio de varias tercerías afectantes a un mismo proceso ejecutivo—, la preferencia a virtud de la cual ha de satisfacerse el crédito de los pretensores, como herederos y acreedores, entre sí. Preferencia que, establecida legalmente a favor de los últimos, con carácter absoluto (81), tendrá que decidirse entre los acreedores

(80) Obra citada, tomo IV, pág. 784.

(81) El artículo 1.026 del Código civil dispone que “hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios se entenderá que se halla la herencia en administración”, y el 1.093 de la Ley de Enjuiciamiento civil que “cuando se haya promovido el juicio a instancia de uno o más acree-

no herederos, caso de insuficiencia de bienes por las reglas generales de prelación de créditos de los artículos 1.921 y siguientes del Código.

Pero obsérvese, por fin, que, dada la finalidad liquidatoria de estos procesos sucesorios en que, en definitiva, no es posible ir a la adjudicación y reparto entre herederos y legatarios, sin que se hayan ido satisfaciendo las deudas del causante o de su masa hereditaria —para lo que, simplemente, los procesos ejecutivos o declarativos que se acumulen sólo significarán el acreditamiento judicial de simples partidas de cargo—, ni siquiera en esa ulterior fase ejecutiva del proceso universal cabe, en puridad, decir que pueda producirse la arriba prevista acumulación de ejecuciones —al menos por lo que respecta a herederos y acreedores—, en cuanto no es posible, por lo expuesto y legalmente establecido, con carácter específico para este juicio universal, que “concurran” con los acreedores a ejecutar sus créditos quienes, como los herederos, en todo caso han de esperar a que se determine si, efectivamente —por haber remanente en el crédito así resultado partible—, tienen algún crédito o derecho a percibir.

Este efecto, de un modo u otro, viene a reconocerse por la doctrina y de ahí que calificásemos de impropriamente ejecutivo universal al proceso sucesorio de abintestato o testamentaria. Por esta falta de concurrencia entre interesados y no sometimiento a las consecuencias legales de toda acumulación, propia o impropia, de los créditos reclamados, el mismo autor últimamente citado entiende (82) que, en caso de demora en el pago de deudas, el titular de un crédito reconocido y vencido podrá solicitar del Juez que mande al administrador judicial que lo haga efectivo, lo mismo que, quien haya vencido en un proceso reivindicatorio, conseguir idéntico mandato judicial para que la cosa reivindicada y concedida por sentencia firme o allanamiento le sea entregada sin demora por el representante de la testamentaria. Sin embargo, pensamos nosotros que en el supuesto de ser varios los acreedores —por acumulación— concurrentes, el Juez debe aguardar con prudencia, para decidir sobre esas aisladas pretensiones, a la conclusión de todos los procesos, declarativos o ejecutivos, que en el de testamentaria se hayan proyectado, para poder mejor determinar la posible preferencia de cada acreedor, sin precipitarse a satisfacer el crédito del acreedor más diligente.

dores, no se hará la entrega de los bienes a ninguno de los herederos ni legatarios sin estar aquéllos completamente pagados o garantidos a su satisfacción”.

(82) Obra y tomo citados, págs. 785 y 786.